Señor:
JUEZ DE TUTELA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (Reparto)
E. S. D.

Ref.	**Acción de tutela**
Accionante:	**Maria Isabel Soto Marín**
Accionados:	**1. Comisión Nacional del Servicio Civil**
	2. Fundación Universitaria del Área Andina

MARIA ISABEL SOTO MARÍN, actuando en causa propia, con todo respeto manifiesto a Ustedes que en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, a través este escrito formulo acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.**

Esta acción constitucional encuentra fundamento en los siguientes…

HECHOS

PRIMERO: El día 24 de enero de 2021, me inscribí en la CONVOCATORIA 1010 DE 2019 – TERRITORIAL 2019 DE LA ALCALDÍA DE ENVIGADO, en el empleo del nivel jerárquico asistencial, grado 6, código 440, con número de empleo (OPEC) 77819, denominación 261 secretario.

SEGUNDO: Luego de surtir las etapas de reclamaciones de las pruebas básicas, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, informan la publicación de resultados de la prueba de valoración de antecedentes.

TERCERO: El día 20 de agosto - 2021 se publicaron los resultados de la prueba de valoración de antecedentes. En esta etapa obtuve un puntaje de 40 puntos cuando debí haber obtenido 80. El puntaje asignado solo tuvo en cuenta la "Experiencia Laboral (Asistencial), desconociendo por completo la educación formal, esto es, mi título profesional.

Listado secciones de las pruebas

Sección	Puntaje
No Aplica	0.00
Requisito Minimo	0.00
Experiencia Laboral (Asistencial)	40.00
Educacion Informal (Asistencial)	10.00
Educacion para el Trabajo y Desarrollo Humano (Asistencial)	0.00
Educacion Formal (Asistencial)	0.00

CUARTO: En la publicación de resultados, el ente evaluador en el aparte "*Observaciones*" señala: "*Se validaron los documentos de Educación y Experiencia, adicionales al requisito mínimo aportados por el aspirante, según los criterios estipulados en el artículo 34 y 35 de la presente convocatoria.*" (Resaltado intencional y fuera del texto)

En tal sentido, a continuación, me permito transcribir dichos artículos:

"ARTÍCULO 34°.- *FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo.*

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en, Profesional, Profesional Relacionada, Relacionada y Laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la Entidad objeto del presente proceso de selección y lo dispuesto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 35°.- *PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos.*" (Resaltado intencional y fuera del texto)

Ponderación de los factores de la prueba de Valoración de Antecedentes.							
Factores	**Experiencia**			**Educación**			**Total**
Nivel	**Experiencia Profesional o Profesional Relacionada (*)**	**Experiencia Relacionada**	**Experiencia Laboral**	**Educación Formal**	**Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano**	**Educación Informal.**	
Asesor y Profesional	40	N.A.	N.A.	40	10	10	100
Técnico (*)	40	N.A.	N.A.	40	10	10	100
	N.A.	40	N.A.	40	10	10	100
	N.A.	N.A.	40	40	10	10	100
Asistencial	N.A.	N.A.	40	40	10	10	100

(*) Se valorará el tipo de experiencia, en relación con la experiencia exigida en la OPEC del empleo al que se inscriba el aspirante

QUINTO: Tal y como se evidencia en el hecho anterior, los criterios de calificación señalados en los artículos 34 y 35 de la convocatoria fueron los analizados por el ente evaluador. En tal sentido, de la simple lectura de los mismos se coligen las condiciones de evaluación, las cuales como se ha expuesto, no contemplan condiciones especiales en cuanto a características de la educación formal exigida para el nivel asistencial, esto es, para el cargo de secretaria.

SEXTO: El día 27 de agosto de la presente anualidad, interpuse reclamación de esos resultados por NO haber obtenido un puntaje de 80 como en derecho corresponde. Pues los 40 puntos faltantes en mi evaluación de antecedentes, corresponden a estudios adicionales al requisito del cargo.

La FUNDACIÓN AREA ANDINA NO VALORÓ mi título como profesional, aun cuando el ACUERDO No. CNSC - 20191000001396 DEL 04-03-2019 que rige este proceso en su artículo 33 estipula: "*(…) Esta prueba tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria.*" (Subrayado intencional y fuera del texto).

SÉPTIMO: Al revisar los resultados, el ente evaluador aduce que:

"*El Título en Biología, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria.*"

Institución	Programa	Estado	Observación
UNIVERSIDAD DEL VALLE	CONGRESO INTERNACIONAL DE GENETICA	No Válido	El documento aportado no genera calificación adicional toda vez que el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo en el ítem de Educación Informal, establecido en el numeral 3 del artículo 36 del acuerdo de la presente Convocatoria.
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	BIOLOGIA	No Válido	El Título en Biología, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria.

Al respecto, y después de releer el artículo 14 del ACUERDO No. CNSC - 20191000001396 DEL 04-03-2019 que rige este proceso, no se encuentra algún requisito, requerimiento, limitación y/o estipulación que soporte la observación planteada por el ente evaluador, como se puede evidenciar a continuación en la transcripción de dicho artículo:

"ARTÍCULO 14°.- CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. *Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matricula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.*

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

a) Títulos y certificados obtenidos en el exterior. *Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, estar aportillados y traducidos en idioma español de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución 10547 de 2018 del Ministerio de Relaciones Exteriores.*

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

b) Certificaciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. *Los programas específicos de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con el Decreto 4904 de 2009, compilado en el Decreto 1075 de 2015. Los certificados pueden ser:*

- ✓ ***Certificado de Técnico Laboral por Competencias:*** *Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.*
- ✓ ***Certificado de Conocimientos Académicos:*** *Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.*

Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- ✓ *Nombre o razón social de la entidad.*
- ✓ *Nombre y contenido del programa.*
- ✓ *Fechas de realización.*
- ✓ *Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.*

c) Certificaciones de la Educación Informal. *Deberán contener mínimo lo siguiente:*

- ✓ *Nombre o razón social de la entidad o institución.*
- ✓ *Nombre y contenido del evento.*
- ✓ *Fechas de realización.*
- ✓ *Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.*

De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el

trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o complementen.

d) Educación Informal. *Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.*

e) Certificaciones de la Educación Informal. *La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.*
Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo." (Resaltado intencional fuera del texto)

Así las cosas, de acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, lo cual expresamente establece que la limitación única y exclusivamente se encuadra en la educación informal y la educación para el trabajo y el desarrollo humano, pero NO para títulos de pregrado.

OCTAVO: Dentro de la reclamación presentada, de manera clara y expresa me referí al **Concepto 157111 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública,** y al **Decreto 1083 de 2015**, los cuales rigen las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, donde el Decreto introdujo un elemento nuevo en el manual de funciones, como es el del **Núcleo Básico de Conocimiento – NBC**, en el cual se hizo una agrupación de disciplinas académicas en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), a cargo del Ministerio de Educación Nacional.

El citado decreto en su artículo 2.2.2.4.9 establece:

*"**ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones.** Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:*

AREA DEL CONOCIMIENTO	***NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO***
AGRONOMÍA, VETERINARIA Y AFINES	*Agronomía* *Medicina Veterinaria* *Zootecnia*
BELLAS ARTES	*Artes Plásticas Visuales y afines* *Artes Representativas* *Diseño* *Música* *Otros Programas Asociados a Bellas Artes* *Publicidad y Afines*
CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN	*Educación*
CIENCIAS DE LA SALUD	*Bacteriología* *Enfermería* *Instrumentación Quirúrgica* *Medicina* *Nutrición y Dietética* *Odontología* *Optometría, Otros Programas de Ciencias de la Salud* *Salud Pública* *Terapias*
CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS	*Antropología, Artes Liberales* *Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas* *Ciencia Política, Relaciones Internacionales* *Comunicación Social, Periodismo y Afines* *Deportes, Educación Física y Recreación* *Derecho y Afines* *Filosofía, Teología y Afines* *Formación Relacionada con el Campo Militar o Policial* *Geografía, Historia* *Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y Afines* *Psicología* *Sociología, Trabajo Social y Afines*
ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES	*Administración* *Contaduría Pública* *Economía*
INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES	*Arquitectura y Afines* *Ingeniería Administrativa y Afines* *Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines* *Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines*

AREA DEL CONOCIMIENTO	*NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO*
	Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines *Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines* *Ingeniería Biomédica y Afines* *Ingeniería Civil y Afines* *Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines* *Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines* *Ingeniería Eléctrica y Afines* *Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines* *Ingeniería Industrial y Afines* *Ingeniería Mecánica y Afines* *Ingeniería Química y Afines* *Otras Ingenierías*
MATEMÁTICAS Y CIENCIAS NATURALES	*Biología, Microbiología y Afines* *Física* *Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales* *Matemáticas, Estadística y Afines* *Química y Afines*

"PARÁGRAFO 1. *Corresponderá a los organismos y entidades a los que aplique el presente decreto, verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento –NBC- señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.*

"PARÁGRAFO 2. *Las actualizaciones de los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- determinados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES relacionados anteriormente, se entenderán incorporadas a este Título.*

"PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.

"PARÁGRAFO 4. *Los procesos de selección que se encontraban en curso al 17 de septiembre de 2014, continuarán desarrollándose con sujeción a los requisitos académicos establecidos en los respectivos manuales específicos de funciones y de competencias laborales vigentes a la fecha de la convocatoria. Para las nuevas convocatorias*

que se adelanten a partir del 18 de septiembre de 2014, se deberán actualizar los manuales respectivos a las disposiciones del presente Título." (Destacado intencional y fuera del texto).

La norma transcrita es clara en el sentido que en el manual específico de funciones se deben registrar los **Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC,** que cada entidad estime necesarios, como requisito de formación profesional.

Así las cosas, el Decreto 1083 de 2015 a pesar de que facilitó el ajuste del manual de funciones, para evitar su modificación permanente que implicaba incluir nuevas disciplinas académicas cada vez que surgen nuevas titulaciones que no aparecían en dicho manual; no eximió a la administración del deber de registrar los NBC en el manual de funciones para cada cargo, razón por la cual, si no se estableció ninguna excepción o limitante en el manual de funciones del cargo de SECRETARIO al cual aspiro, no puede ahora decirse que *"El Título en Biología…no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria."*, porque el acto administrativo no contiene de manera clara y expresa cuáles son los **Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC** que tienen relación con el empleo a proveer.

Ante mi reclamación con el texto anterior, el ente evaluador guardó absoluto silencio y no se pronunció al respecto, aun cuando lo establecido en el **Concepto 157111 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública,** y el **Decreto 1083 de 2015** es de obligatorio cumplimiento en las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera.

NOVENO: Aunque, tanto el **Concepto 157111 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública,** como el **Decreto 1083 de 2015,** establecen las condiciones señaladas de obligatoriedad de que en las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC-, en la CONVOCATORIA 1010 DE 2019 – TERRITORIAL 2019 DE LA ALCALDÍA DE ENVIGADO, para el empleo del nivel jerárquico asistencial, grado 6, código 440, con número de empleo (OPEC) 77819, denominación 261 secretario, en ningún momento se publicaron los NÚCLEOS BÁSICOS DEL CONOCIMIENTO, ni el MANUAL DE FUNCIONES***, ni las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo;*** de hecho en el link para descargar el manual de funciones que aparece en el "*Sistema*

de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad – SIMO" aparece lo siguiente:

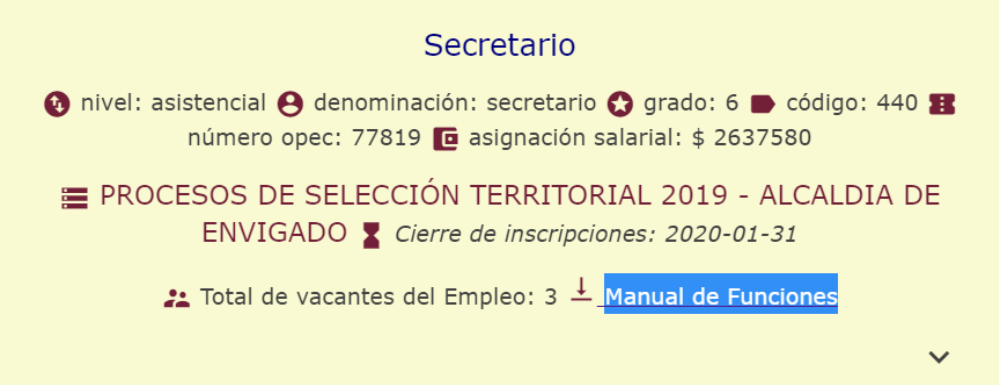

(Imagen tomada del SIMO, donde lo resaltado es el link que descarga del "Manual de Funciones")

El archivo que se descarga al seleccionar el link mencionado es el siguiente que nada tiene que ver con lo reglado en el Concepto, ni en el Decreto:

ESTRUCTURA SALARIAL
ACUERDO 049 -2010
DICIEMBRE 23 DE 2010
PORMEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA ESCALA SALARIAL

LIMITES	13.744.303	10.986.254	7.674.783	2.845.090	2.816.860
Decreto 1028 de junio 06 de 2019 - DAFP					
GRADO	**DIRECTIVO**	**ASESOR**	**PROFESIONAL**	**TECNICO**	**ASISTENCIAL**
01	$4.190.450	$6.289.855	$3.795.440	$2.690.875	$1.983.410
02	$4.564.560	$8.678.725	$4.168.505	$2.825.680	$2.068.055
03	$5.078.700	$10.898.305	$4.190.450	$2.842.400	$2.131.800
04	$5.490.430		$4.564.560	$3.038.651	$2.178.825
05	$6.003.525		$4.875.970	$3.242.947	$2.320.945
06	$6.289.855		$5.078.700	$3.559.710	$2.637.580
07	$6.772.645		$5.490.430		$2.748.350
08	$8.678.725		$6.003.525		$2.770.295
09	$9.300.500		$6.289.855		$2.792.240
10	$11.036.245		$6.772.645		$2.816.275
11	$13.735.742		$7.580.430		$3.038.651
12					$3.242.947
13					$3.625.314

INCREMENTO 4.5% y 3.18%

Trabajador oficial 900	$2.223.000

DÉCIMO: LA FUNDACIÓN da respuesta a mi reclamación el día 17 de septiembre de 2021 indicando en su escrito que:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Anexo que establece las especificaciones técnicas de la convocatoria - prueba de valoración de antecedentes-, es preciso mencionar que *"Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 35° del presente acuerdo para cada factor, siempre y cuando, se encuentren* ***relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa****."*

(…)

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el propósito general de la OPEC se encuentra **orientado** a realizar labores de apoyo y orientación de usuarios en lo que tiene que ver con la informacion, atención y manejo de documentación en los procesos administrativos de la dependencia asignada, a personal interno y externo, acorde con las políticas, objetivos y directrices de la administración municipal., no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer.

En dicha respuesta a la reclamación, la Fundación Universitaria del Área Andina resolvió:

"1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.
2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de 50.00 en la prueba de Valoración de Antecedentes"

DÉCIMO PRIMERO: Con la respuesta dada, se configuran violaciones a la igualdad, puesto que en el acuerdo no existen reglas precisas para determinar qué profesiones tienen o no relación con un cargo de nivel asistencial y cuyo objetivo es: "*Realizar labores de apoyo y orientación de usuarios en lo que tiene que ver con la información, atención y manejo de documentación en los procesos administrativos de la dependencia asignada, a personal interno y externo, acorde con las políticas, objetivos y directrices de la administración municipal*" y donde dentro de las actividades del cargo están radicar, llevar agenda, transcripción de información, contribuir en la implementación, mantenimiento y mejoramiento continuo del Sistema de Gestión de la Calidad, gestionar la correspondencia allegada al puesto de trabajo, llevar un registro y control de la misma, realizar cartas, responder llamadas, etc.

Mi carrera me permite evaluar la gestión de calidad de un proceso en cualquier tipo de organización, sea cual sea. Adicionalmente cabe preguntarse su señoría si una profesional con capacidades para comprender el genoma humano, realizar análisis cito genéticos, que también ha laborado en compañías de tecnología como profesional en consultoría de procesos liderando esa área y que además como se

evidencia en los soportes documentales aportados a la convocatoria ha sido co redactora de tres artículos para revistas indexadas de ciencia, ¿tendrá la capacidad esa profesional de redactar una carta, llevar una agenda, llevar un registro de correspondencia, presentar un informe, comprender y aplicar las políticas, objetivos y directrices de una administración municipal?, la respuesta su señoría salta a la vista.

Producción intelectual

Listado de obras de producción intelectual del aspirante

Tipo de producción	Nº identificador	Cita bibliográfica
Articulo	Colombia Médica Vol 39 N 4 Pag 314-322 2008	Camargo M, Soto M, Zea O, Saavedra D. Tratamiento con imatinib y el farmacogenotipo CYP3A4 en relación con la expansión clonal Ph(+) en leucemia mieloide crónica (LMC), Colombia Médica Vol. 39 Nº 4, Pág. 314-322 2008 (Octubre-Diciembre). ISSN 1657-9534
Articulo	IATREIA Vol 19 Numero 4S Pag 13 14 Dic 2006 ISSN 0121 0793	Camargo M, Soto M. 2006. Biología de la Expansión Clonal. IATREIA Revista Médica Universidad Antioquia, Memorias I Simposio Internacional Avances en Leucemias: Epidemiología, Diagnostico Citogenético y Molecular, Tratamiento y Seguimiento. Universidad de
Articulo	Colombia Medica V 39 P 83 Supl 2 abr Jun 2008 ISSN 1657 9534	Soto M, Zea O, Saavedra D, Camargo M. Expansión Clonal Ph(+) en relación al tratamiento con Gleevec y al farmacogenotipo CYP3A4 en Leucemia Miloide Crónica, Resúmenes V Congreso Internacional y VIII Congreso Colombiano de Genética, Colombia Medica Vol 39,

DÉCIMO SEGUNDO: Desde el principio no hubo reglas específicas que indicaran cuáles profesiones no cuentan con las capacidades, conocimientos y/o habilidades para encargarse de ejecutar dichas labores. La CNSC al publicar los acuerdos no dio a conocer que profesiones **sí** o que profesiones **no**, estarían o no relacionadas con el nivel asistencial del cargo.

No puede ahora el ente evaluador arrogarse de manera unilateral y con despropósito que una determinada profesión no puede encargarse de redactar cartas, llevar registros, atender llamadas, manejar documentos, entre otras, máxime señor juez **PORQUE NO SON COSAS QUE ENSEÑAN EN UNA PROFESIÓN, CUALQUIERA QUE SEA**, pero si son habilidades que se adquieren al cursar una profesión universitaria, tecnológica, o técnica, especialmente al generar informes y llevar registros, sin contar el hecho de que son habilidades adquiridas en múltiples empleos. De hecho, señor juez, el requisito mínimo de este cargo es haber terminado y aprobado el

Bachillerato en Cualquier Modalidad y contar con treinta y dos (32) meses de experiencia Relacionada con las funciones del cargo.

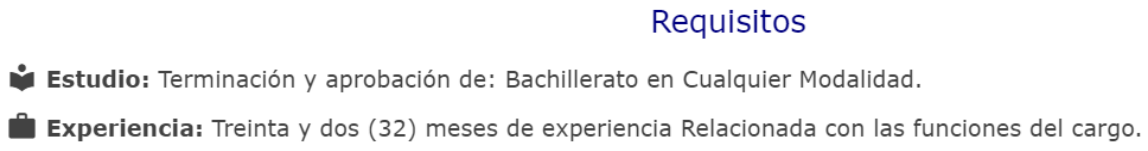

El ente evaluador solo se limitó a indicar que "*no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer*" y solo tuvo en cuenta EL TÍTULO DE MI PROFESIÓN o LA MISIÓN DE ESTE, sin tener en cuenta que dicho elemento de juicio "EL TÍTULO o EL PROPÓSITO DE LA PROFESIÓN", no está en el acuerdo. Al respecto debo decir que no conozco ninguna profesión universitaria o tecnológica cuyo plan de estudios incluya realizar cartas, atender llamadas, llevar registros, administrar la papelería… entre otras actividades señaladas anteriormente. Aun no es claro la relación entre un cargo de nivel asistencial y un título tecnológico o universitario, pero definitivamente no hay claridad sobre qué bases se puede excluir a un profesional universitario, pues el acuerdo no lo dice, solo indica que se tendría en cuenta aquellas profesiones que tuvieran relación con las funciones del cargo. Y si nos ciñéramos exclusivamente a una profesión Universitaria, ni siquiera la profesión de Archivística o Gestión documental podría alegar que tiene relación directa con estas tareas.

DÉCIMO TERCERO: A pesar de que fueron propuestos los recursos de ley, se le ruega a esa Honorable Judicatura que disponga a la mayor brevedad de todo lo necesario para que las entidades accionadas ajusten su proceder y su objetividad teniendo en cuenta que las reglas de participación no son lo suficientemente claras para poder determinar objetivamente qué profesiones son o no relacionadas con el cargo asistencial.

DÉCIMO CUARTO: El ente evaluador ha incurrido en violación del derecho a la igualdad y del derecho a ocupar cargos públicos. Por tal razón, es viable la intervención del Juez Constitucional, para que se deje sin valor la determinación de no asignar el puntaje a mi título profesional y se les ordene a las entidades accionadas asignar el puntaje de 40 a mi título profesional como en derecho corresponde.

Con base en los hechos expuestos, se elevan a esa Honorable Judicatura las siguientes…

PRETENSIONES

En aras a la protección de los DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA en conexidad con el derecho al mérito, que está siendo violentado por parte de FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC, se conceda el amparo inmediato que se solicita, se le ordene:

PRIMERO: TUTELAR MIS DERECHOS fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la legalidad, al trabajo y al acceso a cargos públicos

SEGUNDO: Señor Juez, sírvase suspender la publicación de la lista de elegibles, de la OPEC 77819, hasta tanto se decida de fondo sobre mi situación.

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC – FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela se revoque la decisión la NO valoración de mis certificados académicos correspondientes a mi título profesional y me otorgue los 40 puntos que corresponden por esa formación académica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 13, 23, 29, 85, 86 de la C. Nacional, Decreto 2591 de 1991, además me permito transcribir algunos fallos de tutela de la H. Corte Constitucional con relación al derecho fundamental de petición cuya tutela aquí se pretende:

Derecho de Petición:

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades.

Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

El derecho de petición como derecho fundamental debe ser efectivo. "Conviene hacer algunas previsiones respecto a este derecho que está incluido entre los denominados fundamentales en nuestra Carta (art. 23) y así considerado en fallos de esta Corte, el cual "*supone el derecho a*

obtener una pronta resolución". De esa manera, sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad el derecho.

Cuando se habla de "pronta resolución", quiere decir que el Estado está obligado a resolver la petición, y no simplemente a expedir constancias de que la recibió. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y, en esa medida podrá ser positiva o negativa. La obligación del Estado no es acceder a la petición sino resolverla.

Pero en el evento en que transcurridos los términos que la ley contempla no se obtiene respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta desconocido por cuanto no se cumple el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario". (C. Const., Sent. T-181, mayo 7/93, M.P. Hernando Herrera Vergara).

Señala la Corte constitucional, en sentencia T- 136 DE 1992:

"*Como ha sido un derecho objeto de varios pronunciamientos y tratamientos de la Corte Constitucional, la Corporación ha propuesto y delimitado unas subreglas que se deben tener en cuenta por los operadores jurídicos al momento de hacer efectiva esta garantía fundamental*".

En este sentido, la Sentencia T-377 de 2000, analizó el derecho de petición y estableció nueve características del mismo, las cuales se citan a continuación:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo

determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta".

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal."

Derecho a la Igualdad:

En cuanto al derecho fundamental de igualdad, es claro que, con la respuesta emitida por la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA-**, se vulnera el mismo, puesto que no se tiene en cuenta mi título profesional que cumple con los requisitos de antecedentes exigidos de acuerdo a la convocatoria.

La **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA-**, sin que existan reglas claras en la convocatoria, pretende a última hora y pasada la oportunidad para definir reglas claras, establecer unas condiciones sin el más mínimo fundamento, olvidando de paso las habilidades y calidades que se requieren para la obtención de un título profesional, aunado a las evidencias de la producción intelectual que he realizado.

Ante mi reclamación, el ente evaluador guardó absoluto silencio en lo que respecta a la obligación de cumplimiento de lo establecido en el **Concepto 157111 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública,** y el **Decreto 1083 de 2015,** lo cual es requisito en las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera. Lo cual se detalló en el hecho Octavo de la presente tutela.

Por lo tanto, se vulnera el derecho a la igualdad por cuanto la Universidad da una interpretación restrictiva y CONTRARIO a la literalidad del acuerdo de valoración de antecedentes.

Debido Proceso:

En cuanto a la consideración de la entidad frente a la premisa de "El Título no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria" **no es una condición del acuerdo del concurso sino de una interpretación restrictiva y absurda de las entidades accionadas.**

Conforme a las razones expuestas, resulta evidente que las entidades accionadas, no ha dado aplicación a las reglas establecidas en el acuerdo de la convocatoria respecto a la puntuación de los factores de la prueba de valoración de antecedentes, al no tener en cuenta en el factor educación, los certificados aportados relacionados con el título profesional, obtenido en institución de Educación Superior avaladas y por lo tanto, que se constituyan en una vulneración a los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad, en conexidad con el derecho al mérito.

Es claro que, para el presente caso, se cumplen los supuestos jurídicos para conceder el amparo constitucional, toda vez que la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA-** no ha resuelto de fondo mi solicitud, generando con dicha omisión una vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad en conexidad con el derecho al mérito.

Procedencia Acción de Tutela Concurso de Méritos

Los altos tribunales de cierre de las jurisdicciones constitucionales y contenciosa administrativa han admitido la procedencia de la acción de tutela en concurso de méritos, aun existiendo otros medios de defensa, así por ejemplo el Consejo de Estado en sentencia de Tutela de segunda Instancia Sección Segunda Subsección "A" consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN con radicación No. 25000-23-15-000-2010-00386-01(AC), estableció:

"(…)
La doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, el Juez de Tutela asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que el recurso de amparo puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.
(…)"

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-160/18, MP LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, estableció:

"(…)
Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen –conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991– debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto [29]. Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo "procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección" [30]. Lo anterior, como lo ha señalado esta Corporación, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.
(…)"

Como puede observar el señor juez, aquí, al tratarse de un acto de trámite que es la revisión de valoración de antecedentes las acciones contenciosas administrativas como la de nulidad y la de nulidad y restablecimiento de derechos no tienen el grado de celeridad que permitan materializar la defensa de mis derechos, así mismo de continuar el concurso con estas falencias se puede constituir en un perjuicio irremediable para todos los concursantes.

Por lo tanto, está acreditada la procedencia de la acción de tutela en el presente caso.

PRUEBAS

- (Anexo-1). Acuerdo No. CNSC -20191000001396 del 04-03-2019, "Por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de ENVIGADO (ANTIOQUIA) – Convocatoria No. 1010 de 2019 – TERRITORIAL 2019"
- (Anexo-2). Constancia de inscripción en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.
- (Anexo 3) Reclamación sobre los resultados de valoración de antecedentes.
- (Anexo 4) Respuesta a reclamación.
- (Anexo 5) Soportes de producción intelectual.

NOTIFICACIONES

- ✓ Accionante: En el correo electrónico maría.soto.marin@gmail.com, en la dirección: Carrera 27 G 35 Sur 150 – Envigado.

- ✓ La parte accionada Comisión Nacional de Servicio Civil en la Carrera 16 No. 96 - 64, piso 7, de esta ciudad, Correo: atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

- ✓ La parte accionada Fundación Universitaria Área Andina, Calle – 71 No. 13-21, Bogotá DC. Correo: csu-corfedes@areandina.edu.co. Teléfono 6013466600.

JURAMENTO

Manifiesto señor juez Bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela con los mismos hechos y pretensiones ante otra autoridad.

NOTIFICACIONES

Del Honorables Juez.

Atentamente,

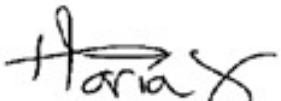

MARIA ISABEL SOTO MARÍN
C.C. 43.271.158

ACUERDO No. CNSC - 20191000001396 DEL 04-03-2019

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de ENVIGADO (ANTIOQUIA) - Convocatoria No. 1010 de 2019 - TERRITORIAL 2019"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11,12 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

El artículo 130 de la Carta prevé que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".*

El artículo 209 ibídem, dispone que la función administrativa se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, desarrollado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia.

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

El literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento".*

El artículo 28 de la misma disposición señala que los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán los de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

Así mismo, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 estableció las etapas del proceso de selección, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Período de Prueba.

Por su parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

El artículo 2.2.6.34 ibídem, adicionado por el Decreto 051 del 16 de enero de 2018, define las responsabilidades en el proceso de planeación de los procesos de selección *por méritos* para el ingreso a empleos de carrera administrativa y la manera como se obtienen los recursos para

adelantarlos. Además, establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la responsable de determinar la periodicidad y lineamientos con que se deben registrar las vacantes definitivas en la Oferta Pública de Empleos -OPEC-.

Por lo anterior, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la entidad, la etapa de planeación para adelantar el proceso de selección con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de ENVIGADO *(ANTIOQUIA)*.

La Entidad objeto de la presente convocatoria, consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera, que en adelante se denominará OPEC en el **Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad,** que en adelante se denominará **SIMO**, la cual fue certificada por el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano, y enviada a la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante radicado de entrada Ofero No. 20186000876212 del 18 de octubre de 2018, compuesta por trescientos seis (306) empleos con cuatrocientos cincuenta (450) vacantes.

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 12 de febrero de 2019 aprobó convocar el proceso de selección para proveer por mérito los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de ENVIGADO (*ANTIOQUIA*) siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil,

ACUERDA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva **trescientos seis (306) empleos** con **cuatrocientos cincuenta (450) vacantes** pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de ENVIGADO (*ANTIOQUIA*), que se identificará como *"Convocatoria No. 1010 de 2019 - TERRITORIAL 2019"*.

ARTÍCULO 2°.- ENTIDAD RESPONSABLE. El proceso de selección por mérito que se desarrollará para proveer **trescientos seis (306) empleos** con **cuatrocientos cincuenta (450) vacantes** pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de ENVIGADO *(ANTIOQUIA)* correspondientes a los niveles Asesor, Profesional, Técnico y Asistencial, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la CNSC para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 3°.- ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
   4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
   4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
   4.3 Valoración de Antecedentes.
5. Conformación de Listas de Elegibles.
6. Período de Prueba (Actuación Administrativa de exclusiva competencia del Nominador).

ARTÍCULO 4°.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley

909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO: El Acuerdo es norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 5°.- FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la Convocatoria serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

   - **Para los niveles Asesor y Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

   - **Para los niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

   Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el proceso de selección. Este pago se hará a través del Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 11 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

2. **A cargo de la Entidad:** El monto equivalente al costo total del proceso de selección, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

PARÁGRAFO: Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y la diligencia de acceso a pruebas, los asumirá de manera obligatoria directamente el aspirante.

ARTÍCULO 6°.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

- **Para participar en la Convocatoria, se requiere:**

  1. Ser ciudadano(a) Colombiano(a).
  2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la entidad.
  3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse, en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del proceso de selección.
  4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
  5. Registrarse en el SIMO.
  6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

- **Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:**

  1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
  2. No cumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.
  3. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para el proceso de selección.
  4. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.
  5. Realizar acciones para cometer fraude en el proceso de selección.

6. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el Acuerdo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del proceso.
7. No acreditar los requisitos establecidos en la OPEC del empleo al cual se inscribió.
8. Conocer con anticipación las pruebas aplicadas.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1°: El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 al 3 de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2°: En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

CAPÍTULO II
EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 7°.- EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC - que se convocan para este proceso de selección son:

NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
ASESOR	Asesor	105	1	2	3
PROFESIONAL	Comisario de Familia	202	6	1	2
	Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría	233	6	5	7
	Líder de Programa	206	10	1	1
	Líder de Programa	206	8	1	1
	Líder de Programa	206	7	1	1
	Líder de Programa	206	6	2	2
	Líder de Programa	206	4	2	2
	Médico General	211	6	1	1
	Profesional Universitario	219	8	1	1
	Profesional Universitario	219	6	10	10
	Profesional Universitario	219	5	3	3
	Profesional Universitario	219	4	107	113
	Profesional Universitario	219	3	15	15
	Profesional Universitario	219	1	19	19
	Profesional Universitario Área Salud	237	4	2	2
	Profesional Universitario Área Salud	237	3	3	3
TÉCNICO	Agentes de Tránsito	340	1	1	89
	Subcomandante de Tránsito	338	3	1	2
	Técnico Área Salud	323	3	9	9
	Técnico Área Salud	323	2	1	1
	Técnico Operativo	314	6	3	3
	Técnico Operativo	314	5	1	1
	Técnico Operativo	314	4	2	2
	Técnico Operativo	314	3	11	11
	Técnico Operativo	314	2	7	7
	Técnico Operativo	314	1	39	39
ASISTENCIAL	Auxiliar Administrativo	407	10	1	1
	Auxiliar Administrativo	407	9	1	1
	Auxiliar Administrativo	407	8	1	1
	Auxiliar Administrativo	407	7	3	3
	Auxiliar Administrativo	407	6	31	51
	Auxiliar Administrativo	407	5	5	5
	Auxiliar Administrativo	407	3	1	1

NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
	Auxiliar de Servicios Generales	470	1	2	6
	Ayudante	472	4	1	2
ASISTENCIAL	Celador	477	3	2	8
	Conductor	480	5	1	5
	Guardián	485	3	1	7
	Secretario	440	10	1	1
	Secretario	440	6	2	5
	Secretario Ejecutivo	425	8	1	1
	Secretario Ejecutivo	425	6	1	2
TOTAL				**306**	**450**

PARÁGRAFO 1°: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la Alcaldía de ENVIGADO *(ANTIOQUIA)* y es de responsabilidad exclusiva de ésta. Por tanto, en caso de presentarse diferencia por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre ésta y el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9° del presente Acuerdo. Así mismo, las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes, recaerán en la entidad que efectuó el reporte.

PARÁGRAFO 2°: La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC.

CAPÍTULO III
DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 8°. DIVULGACIÓN. El Acuerdo de la presente Convocatoria se divulgará en el sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO y en el sitio web de la entidad objeto del proceso de selección, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerá publicada durante el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 9°.- MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de seleccion, debidamente justificada y aprobada por la CNSC y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados desde el inicio.

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones relacionadas con la fecha de las inscripciones, o con las fechas o lugares de aplicación de las pruebas, se divulgarán por el sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la nueva fecha prevista.

PARÁGRAFO 1: Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 2: Los actos administrativos a través de los cuales se realicen modificaciones, aclaraciones y/o correcciones al presente Acuerdo, serán suscritos únicamente por el Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO 10°.- CONSIDERACIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente proceso deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. El aspirante debe registrarse en SIMO, en la opción *"Registrarse"*, diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema en cada uno de los pasos del formulario denominado "*Registro de Ciudadano"*. Al respecto, cabe precisar que el registro en el SIMO se realizará por una única vez.

2. La inscripción al proceso de selección se hará en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual a través del aplicativo SIMO, dispuesto en el sitio web www.cnsc.gov.co. Al ingresar a la página, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de Usuario dispuesto para SIMO, y ver los videos tutoriales que se encuentran en el ícono de *"ayuda"* identificado con el símbolo **(?)** de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.

3. Una vez registrado, debe ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la verificación de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente proceso de selección. Cada documento cargado a SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF.

4. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante el proceso de selección, en la OPEC registrada por la Entidad, la cual se encuentra debidamente publicada en el sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

5. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar, las cuales se encuentran definidas en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad, publicada en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

6. Si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes, el aspirante no debe inscribirse.

7. Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como favoritos, luego seleccionar y confirmar el empleo al que desea postularse, para así proceder a efectuar el pago solamente para el empleo para el cual va a concursar.

8. El aspirante deberá **efectuar el pago solamente para el empleo por el cual va a concursar en el marco de la Convocatoria No. 1010 de 2019 – TERRITORIAL 2019**, toda vez que la aplicación de pruebas escritas se realizará en una misma sesión y en un único día. Efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante.

9. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el numeral cuarto de los requisitos de participación del artículo 6° del presente Acuerdo.

10. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es el sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO; por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente.

    De otro lado, la CNSC podrá comunicar a los aspirantes la información relacionada con el proceso de selección a través del correo electrónico registrado en dicho aplicativo, en concordancia con lo

dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en SIMO, es obligatorio.

Así mismo, el aspirante acepta que para efectos de la comunicación de las situaciones que se generen en desarrollo del proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC la realice por medio de la plataforma SIMO y/o del correo electrónico registrado en SIMO. Así mismo, el aspirante acepta que la notificación de las actuaciones administrativas que se surtan a lo largo del proceso de selección, se efectué por correo electrónico.

11. El aspirante participará en el proceso de selección con los documentos que tenga registrados en SIMO hasta antes de finalizar la etapa de inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad solo serán válidos para futuras convocatorias.

12. Inscribirse para participar por un empleo no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos en cada fase del mismo, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.

13. Las ciudades de presentación de las pruebas serán únicamente las previstas en el capítulo de pruebas.

14. El **aspirante en condición de discapacidad** debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO: Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través de SIMO y bajo su exclusiva responsabilidad, actualizar datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, **con excepción del correo electrónico y número de cédula** registrados en su inscripción, datos que son inmodificables directamente por el aspirante y que sólo se actualizarán previa solicitud del mismo adjuntando copia de su cédula de ciudadanía y aceptación por parte de la CNSC.

ARTÍCULO 11°.- PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el *"Manual de Usuario - Módulo Ciudadano - SIMO"* y publicado en el sitio web www.cnsc.gov.co en el enlace SIMO y en el menú *"Información y Capacitación"*, opción *"Tutoriales y Videos"*:

1. **REGISTRO EN EL SIMO:** El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en SIMO. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme a lo señalado en el presente Acuerdo.

2. **CONSULTA DE OPEC:** El aspirante registrado debe ingresar al SIMO, revisar los empleos de carrera ofertados en la presente convocatoria, y verificar en cuales cumple con los requisitos mínimos exigidos para su desempeño.

3. **SELECCIÓN DEL EMPLEO:** El aspirante debe escoger el empleo para el cual va a concursar en la presente Convocatoria, **teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo** dentro de las **entidades que conforman la CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 y que debe cumplir los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo.**

   Una vez haya decidido el empleo de su preferencia, debe seleccionarlo en SIMO y realizar la confirmación de selección del empleo.

   Antes de finalizar la etapa de inscripciones, el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en SIMO, con excepción del correo electrónico y la cédula de ciudadanía.

4. **VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA:** SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.

   El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

5. **PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN:** El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación en el Banco que para el efecto disponga la CNSC. El pago se podrá efectuar de manera electrónica Online por PSE, o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca el Banco.

   Al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo de su interés, SIMO habilitará las opciones de pago y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia, así:

   - Si el aspirante realiza el pago por la opción Online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos para pagar. Una vez efectuada la transacción, SIMO enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago.

   - Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, **deberá realizarlo por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones.** SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o impresora de alta resolución, para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco.

6. **INSCRIPCIÓN:** Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos cargados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección, y proceder a formalizar este trámite, seleccionando en SIMO, la **opción INSCRIPCIÓN**. SIMO generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente; información que podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario y contraseña.
   Si el aspirante escoge la opción de pago online por PSE, la opción inscripción se habilitará de inmediato.

   Si el aspirante escoge la opción de pago por ventanilla en Banco, la opción inscripción se habilitará dos (2) días hábiles después de realizar el pago.

PARÁGRAFO 1: Cancelados los derechos de participación, el aspirante debe continuar el procedimiento de **formalizar y cerrar la INSCRIPCIÓN**.

PARÁGRAFO 2: Una vez se cierre la etapa de inscripciones, el aspirante no podrá modificar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección.

PARÁGRAFO 3: Si al finalizar la etapa de inscripciones, el aspirante pagó el derecho de participación para algún empleo y no cerró la inscripción, el Sistema automáticamente realizará la inscripción del aspirante. Si el aspirante pagó los derechos de participación para más de un empleo y no formalizó su inscripción, será inscrito al último seleccionado, y todos los documentos que tenga registrados le serán asociados a dicha inscripción.

ARTÍCULO 12º.- CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripción y pago de los derechos de participación se realizará de acuerdo con el siguiente cronograma:

ACTIVIDADES	PERIODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
La Etapa de Inscripciones comprende: 1) El Registro en SIMO o su equivalente, 2) La consulta de la OPEC, 3) La selección del empleo, 4) Confirmación de los datos de inscripción al empleo, 5) El pago de los derechos de participación o autorización de la CNSC cuando aplique y 6) La formalización de la inscripción.	La CNSC informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace: **SIMO**. Banco que se designe para el pago.
Relación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO, con su usuario y contraseña, el número de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace **SIMO**.

PARÁGRAFO: AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos, o para alguno (s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará en oportunidad a los interesados a través del sitio web www.cnsc.gov.co, de las alertas que se generan en SIMO y el sitio web de la Entidad objeto de la Convocatoria.

CAPÍTULO IV
DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

ARTÍCULO 13°.- DEFINICIONES. Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) **Educación:** Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

b) **Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.

c) **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.

d) **Educación Informal:** Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontaneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

   De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas.

e) **Núcleos Básicos de Conocimiento -NBC-:** Contiene las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES- y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015.

f) **Experiencia:** Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente proceso, la experiencia se clasifica en Profesional relacionada, Profesional, relacionada y laboral, y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto de convocatoria.

g) **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la formación en el respectivo nivel (asesor, profesional, técnico o tecnólogo) en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del empleo a proveer en el respectivo nivel.

h) **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respetiva formación en el nivel asesor, nivel profesional, nivel técnico y nivel tecnológico en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo en el respectivo nivel.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:

i) Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo.
ii) Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matricula profesional.
iii) En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.

i) **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

j) **Experiencia Laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

ARTÍCULO 14°.- CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matricula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

a) **Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, estar aportillados y traducidos en idioma español de acuerdo

con los requerimientos establecidos en la Resolución 10547 de 2018 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

b) **Certificaciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.** Los programas específicos de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con el Decreto 4904 de 2009, compilado en el Decreto 1075 de 2015. Los certificados pueden ser:

- ✓ **Certificado de Técnico Laboral por Competencias:** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.
- ✓ **Certificado de Conocimientos Académicos:** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- ✓ Nombre o razón social de la entidad.
- ✓ Nombre y contenido del programa.
- ✓ Fechas de realización.
- ✓ Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

c) **Certificaciones de la Educación Informal.** Deberán contener mínimo lo siguiente:

- ✓ Nombre o razón social de la entidad o institución.
- ✓ Nombre y contenido del evento[1].
- ✓ Fechas de realización.
- ✓ Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o complementen.

d) **Educación Informal.** Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditaran a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

e) **Certificaciones de la Educación Informal.** La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

[1] El nombre del evento puede indicar de forma directa el contenido del mismo.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15°.- CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional en el respectivo nivel de formación. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide.
b) Cargos desempeñados.
c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO 1º: Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.

PARÁGRAFO 2º: Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser

realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 10547 de 2018 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

PARÁGRAFO 3°: Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el siguiente link: https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/doctrina

ARTÍCULO 16°.- CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 13°, 14° y 15° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo por el que el aspirante quiera concursar en la OPEC de la Alcaldía de ENVIGADO (*ANTIOQUIA*) deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto Ley 785 de 2005 y el Decreto 1083 de 2015.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la fecha de cierre de la etapa de inscripciones en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes.

PARÁGRAFO: La universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la Verificación de Requisitos Mínimos y la Valoración de Antecedentes teniendo como fecha de corte, **el cierre de la etapa de inscripciones señalada por la CNSC**.

ARTÍCULO 17°.- DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la verificación de los requisitos mínimos como para la prueba de valoración de antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias de la respectiva institución universitaria, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO. La información cargada en el aplicativo para efectos de la Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes podrá ser modificada hasta antes del cierre de la etapa de inscripciones que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

PARÁGRAFO: Los aspirantes varones que queden en lista de elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente proceso, deberán al momento de tomar posesión del empleo acreditar su situación militar, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1861 del 04 de agosto de 2017.

ARTÍCULO 18°.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC ofertada por la Alcaldía de ENVIGADO *(ANTIOQUIA)*.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema SIMO al momento del cierre del período de inscripciones, conforme a lo registrado ***en el certificado de inscripción*** generado, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la Entidad objeto de convocatoria en el presente Acuerdo, que estará publicada en los sitios web de la CNSC y de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos o las equivalencias establecidas en la OPEC, cuando existan para el empleo al cual se inscribieron, serán **Admitidos** al proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán **Inadmitidos** y no podrán participar en el mismo.

ARTÍCULO 19°.- PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. El resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos será publicado en el sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 20°.- RECLAMACIONES. Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos, se presentarán por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC, a través de la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas a través del aplicativo SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 21°.- PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. El resultado definitivo de admitidos y no admitidos para el empleo al que están inscritos los aspirantes será publicado en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

CAPÍTULO V
PRUEBAS

ARTÍCULO 22°.- CITACIÓN A PRUEBAS. La CNSC y/o la universidad o institución de educación que se contrate para el desarrollo del proceso de selección, informarán a través de su sitio web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos deben ingresar con su usuario y contraseña al aplicativo SIMO, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas.

PARÁGRAFO: Los aspirantes deben revisar la GUÍA DE ORIENTACIÓN y EJES TEMÁTICOS que realice la universidad o institución de educación superior contratada, donde encontrarán de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las pruebas, así como la forma en que los resultados de aplicación de las mismas serán calificadas y/o evaluadas en la convocatoria.

ARTÍCULO 23°.- CIUDADES DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas previstas para el presente proceso serán aplicadas **únicamente** en las ciudades de: **Medellín (ANTIOQUIA), Puerto Nare (ANTIOQUIA), Yarumal (ANTIOQUIA), Arauca (ARAUCA), Yopal (CASANARE), Popayán (CAUCA), Almaguer (CAUCA), Montería (CÓRDOBA), Lorica (CÓRDOBA), Inírida (GUAINÍA), San José del Guaviare (GUAVIARE), San Andrés (ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA), Providencia (ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA), Sincelejo (SUCRE), San Marcos (SUCRE), Quibdó (CHOCÓ), Bahía Solano (CHOCÓ), Istmina (CHOCÖ) y Mocoa (PUTUMAYO).**

ARTÍCULO 24°.- PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección, y los parámetros para cada una de ellas:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorio	60%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	No Aplica
TOTAL		**100%**	

ARTÍCULO 25°.- PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. Dichas competencias tienen elementos cognitivos, actitudinales y procedimentales, que pueden ser evaluadas mediante pruebas y/o instrumentos adquiridos o construidos para tal fin.

La prueba sobre Competencias Básicas evalúa en general los niveles de dominio en la aplicación de saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público debe tener para un empleo específico.

La prueba sobre Competencias Funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral.

La prueba sobre Competencias Comportamentales está destinada a obtener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas

para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, actitudes y responsabilidades establecidos por la Entidad objeto del presente Acuerdo, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales así como lo dispuesto en los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015.

PARÁGRAFO 1°: Las pruebas sobre Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales se aplicarán en una misma sesión y en un único día, únicamente en las ciudades señaladas en el artículo 23 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2°: Todos los aspirantes admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, serán citados a los sitios de aplicación, en la fecha y hora que informe la CNSC, por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través del sitio web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.

PARÁGRAFO 3°: Las pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales se calificarán en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales. Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos en estas pruebas, en virtud de lo previsto en el artículo 24° del presente Acuerdo **no continuarán** en el proceso de selección por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio.

PARÁGRAFO 4°: Las pruebas sobre Competencias Comportamentales y demás pruebas de carácter clasificatorio, se calificarán en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales.

ARTÍCULO 26°.- RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 27°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES. Se realizará en la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en el sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

ARTÍCULO 28°.- RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. El plazo para realizar las reclamaciones por estas pruebas es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección **SÓLO** serán recibidas a través de SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 29°.- ACCESO A LAS PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación expresamente la necesidad de acceder a las pruebas, deberá tener en cuenta las siguientes consideraciones:

El aspirante que solicite acceso a las pruebas sobre Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, deberá manifestarlo dentro de la respectiva Reclamación a través del aplicativo SIMO, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición.

La Comisión Nacional del Servicio Civil o la Institución de Educación Superior contratada, citará en la misma ciudad de aplicación únicamente a los aspirantes que durante el período de reclamación hubiesen solicitado el acceso a las pruebas presentadas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas por él presentadas, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva o limitación contenida en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

A partir del día siguiente al acceso a los documentos objeto de reserva, el aspirante contará con un término de dos (2) días para completar su reclamación, para lo cual, se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado.

Lo anterior, en atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de reclamaciones, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO 30°.- RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.
Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 31°.- CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta a la reclamación presentada, que será emitida por la universidad o institución de educación superior contratada.

ARTÍCULO 32°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS. Los resultados definitivos de cada una de las pruebas, se publicarán en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, y podrán ser consultados por los aspirantes ingresando con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 33°.- PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa.

Esta prueba tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a los requisitos mínimos** exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria.

Dado que la prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria que tiene por finalidad establecer criterios diferenciadores con los factores de estudio y experiencia, **adicionales** a los requeridos para el requisito mínimo exigido, las equivalencias establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la OPEC de la entidad objeto de la convocatoria **sólo** serán aplicadas en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y por consiguiente los documentos adicionales al requisito mínimo, tanto de educación como de experiencia aportados por el aspirante, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que **no podrán ser utilizados como equivalencias** en la prueba en mención.

Para esta prueba se tendrán en cuenta las definiciones, certificaciones de educación y de experiencia, así como las consideraciones y la documentación descritas en el acápite de Verificación de Requisitos Mínimos.

La prueba de Valoración de Antecedentes será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado según lo establecido en el artículo 24° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 34°.- FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que **excedan** los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en, Profesional, Profesional Relacionada, Relacionada y Laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la Entidad objeto del presente proceso de selección y lo dispuesto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 35°.- PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos:

Ponderación de los factores de la prueba de Valoración de Antecedentes.							
Factores	**Experiencia**			**Educación**			**Total**
Nivel	**Experiencia Profesional o Profesional Relacionada (*)**	**Experiencia Relacionada**	**Experiencia Laboral**	**Educación Formal**	**Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano**	**Educación Informal.**	
Asesor y Profesional	40	N.A.	N.A.	40	10	10	100
Técnico (*)	40	N.A.	N.A.	40	10	10	100
	N.A.	40	N.A.	40	10	10	100
	N.A.	N.A.	40	40	10	10	100
Asistencial	N.A.	N.A.	40	40	10	10	100

(*) Se valorará el tipo de experiencia, en relación con la experiencia exigida en la OPEC del empleo al que se inscriba el aspirante

ARTÍCULO 36°.- CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los **títulos adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 35° del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

1. **Educación Formal:** En la siguiente tabla se describe la puntuación que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación Formal que exceda el requisito mínimo y que se encuentre debidamente acreditada:

1.1. Estudios finalizados.

a. **Empleos de los Niveles Asesor y Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	**Estudios Finalizados**			
Asesor y Profesional	**Doctorado**	**Maestría**	**Especialización**	**Profesional**
	40	30	20	30
	Estudios NO Finalizados (*)			
	Doctorado (Puntaje Máximo)	**Maestría (Puntaje Máximo)**	**Especialización (Puntaje Máximo)**	**Profesional (Puntaje Máximo)**
	28	14	7	16

(*) Los Estudios NO Finalizados se puntuarán con base en lo consignado en el literal a) del numeral 1.2 del presente artículo.

b. **Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Estudios Finalizados					
	Profesional	**Especialización Tecnológica**	**Tecnólogo**	**Especialización Técnica**	**Técnico**	**Bachiller**
Técnico	40	25	40	20	30	No se puntúa
Asistencial	40	25	40	20	30	No se puntúa
Título Nivel	**Estudios NO Finalizados (*)**					
	Profesional (Puntaje Máximo)	**Especialización Tecnológica (Puntaje Máximo)**	**Tecnólogo (Puntaje Máximo)**	**Especialización Técnica (Puntaje Máximo)**	**Técnico (Puntaje Máximo)**	**Bachiller**
Técnico	12	16	24	12	16	No se puntúa
Asistencial	12	16	24	12	16	No se puntúa

(*) Los Estudios NO Finalizados se puntuarán con base en lo consignado en el literal b) del numeral 1.2 del presente artículo.

1.2. Estudios NO Finalizados.

Cuando el aspirante no acredite el título correspondiente, se puntuarán los períodos académicos cursados y aprobados en la misma disciplina, desagregando los puntajes de cada uno de los títulos de que trata la tabla anterior, según la relación que se describe a continuación.

a) Para los niveles Asesor y Profesional:

PERÍODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de doctorado afín a las funciones del empleo a proveer.	3.5
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de éstos exceda un tope de 8 semestres.	
Cada semestre aprobado de Maestría afín a las funciones del empleo a proveer.	3.5
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	
Cada semestre aprobado de Especialización afín a las funciones del empleo a proveer.	3.5
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer.	1.6
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	

b) Para el Nivel Técnico y Asistencial:

PERÍODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de carrera profesional afín a las funciones del empleo a proveer.	1.2 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	
Cada semestre aprobado de especialización tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	8.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	4.0 puntos

PERÍODO ACADÉMICO	PUNTAJE
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 6 semestres.	
Cada semestre aprobado de formación en especialización técnica afín a las funciones del empleo a proveer.	6.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera técnica profesional afín a las funciones del empleo a proveer.	4.0 puntos
Nota 1: En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de éstos exceda un tope de 4 semestres. **Nota 2:** Solamente se puntuará la formación académica correspondiente a los estudios no finalizados y aprobados, siempre que los mismos tengan relación con las funciones del empleo a proveer y que estén certificados por la autoridad competente.	

c) Valoración de créditos aprobados para contabilizar en semestres:

Con base en la certificación expedida por la correspondiente Institución Educativa, para puntuar en el ítem de estudios no finalizados, se deberá establecer el porcentaje de avance en créditos del aspirante, para lo cual se debe multiplicar por 100 el número de créditos aprobados, dividiendo la cifra resultante por el número total de créditos previstos por el programa.

Cuando el número de créditos no esté especificado en la certificación, se deberá aplicar la cifra prevista para el correspondiente programa en el SNIES. Si el SINES no prevé el número de semestres, se tomará como referente un programa semejante que pertenezca al mismo Núcleo Básico del Conocimiento y Área de Conocimiento.

El porcentaje de créditos obtenidos se debe trasladar a las siguientes tablas, con el fin de establecer su equivalente en semestres, dependiendo de la modalidad académica.

PORCENTAJE AVANCE CRÉDITOS	PROFESIONAL EQUIVALENTE SEMESTRES	PORCENTAJE AVANCE CRÉDITOS	PROFESIONAL EQUIVALENTE SEMESTRES	PORCENTAJE AVANCE CRÉDITOS	TECNOLÓGICA EQUIVALENTE SEMESTRES	PORCENTAJE AVANCE CRÉDITOS	TÉCNICA PROFESIONAL EQUIVALENTE SEMESTRES
10 %	1	12 %	1	16 %	1	25 %	1
20 %	2	24 %	2	32 %	2	50 %	2
30 %	3	36 %	3	48 %	3	75 %	3
40 %	4	48 %	4	64 %	4	100 %	4
50 %	5	60 %	5	80 %	5	-	-
60 %	6	72 %	6	>96 %	6	-	-
70 %	7	84%	7	-	-	-	-
80 %	8	>96 %	8	-	-	-	-
90 %	9	-	-	-	-	-	-
100 %	10	-	-	-	-	-	-

2. **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas Certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	10
2	6
1	3

3. **Educación Informal:** La Educación informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	10
Entre 120 y 159 horas	8
Entre 80 y 119 horas	6

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
Entre 40 y 79 horas	4
Hasta 39 horas	2

PARÁGRAFO: Los eventos de formación en los que la certificación no establezca intensidad horaria, no se puntuarán.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

ARTÍCULO 37°.- CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Nivel Asesor, Profesional, Técnico y Asistencial:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL, PROFESIONAL RELACIONADA, RELACIONADA O LABORAL, SEGÚN LO REQUERIDO EN LA OPEC	PUNTAJE MÁXIMO
97 meses o más	40
Entre 73 y 96 meses	30
Entre 49 y 72 meses	20
Entre 25 y 48 meses	10
De 1 a 24 meses	5

El puntaje es acumulable hasta el máximo definido en el artículo 35° del presente Acuerdo para cada nivel.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8). Si se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones cuya suma sea igual o superior a 8 horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8) sin que exceda las 48 horas semanales. Para el personal de salud que cumpla en forma directa funciones de carácter asistencial en entidades prestadoras de servicios de salud, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 269 de 1996, sobre jornada laboral: *"(...) La jornada de trabajo del personal que cumple funciones de carácter asistencial en las entidades prestadoras de servicios de salud podrá ser máximo de doce horas diarias sin que en la semana exceda de 66 horas, cualquiera sea la modalidad de su vinculación."*

PARÁGRAFO: El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 35° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 38°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, los aspirantes podrán consultar el resultado, ingresando con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 39°.- RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, se recibirán y se decidirán por la universidad o institución

de educación superior contratada por la CNSC, a través del sitio web de la Comisión www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 40°.- CONSULTA RESPUESTA A RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

ARTÍCULO 41°.- RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, en la fecha que se informe con antelación por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 42°.- IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones y por ende a la exclusión del proceso de selección.

PARÁGRAFO: Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del proceso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la Lista de Elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 43°.- ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de quedar en firme la Lista de Elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO VI
LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 44°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC publicará a través de su sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el proceso de selección, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 45°.- CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

ARTÍCULO 46°.- DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la Lista de Elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos, o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas, en atención al siguiente orden:
   a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de Competencias Básicas generales.
   b. Con quien haya obtenido el mayor puntaje de la prueba de Competencias Funcionales.
   c. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Competencias Comportamentales.
   d. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el Servicio Militar Obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo.

ARTÍCULO 47°.- PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, a través del sitio web www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados a través del presente proceso de selección.

ARTÍCULO 48°.- SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción o participación.
3. No superó las pruebas del proceso de selección.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

6. Realizó acciones para cometer fraude.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

En caso de que la CNSC llegara a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más hechos previstos en el presente artículo, lo excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, **exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.**

ARTÍCULO 49°.- MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de las listas de elegibles a los participantes en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

Las Listas de Elegibles, también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.
La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 50°.- FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en los artículos 48° y 49° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles sólo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO 51°.- RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando éstos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales.

ARTÍCULO 52°.- VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

ARTÍCULO 53°.- PERÍODO DE PRUEBA. La actuación administrativa relativa al período de prueba, es de exclusiva competencia del Nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 54°.- VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C. el 4 de marzo de 2019

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Presidente CNSC

SARA CRISTINA CUERVO JIMÉNEZ
Representante Legal – Alcaldía de ENVIGADO *(ANTIOQUIA)*

Aprobó: Comisionado Fridole Ballén Duque
Revisó: Juan Carlos Peña Medina, Gerente de Convocatoria
Revisó y ajustó: Clara Cecilia Pardo Ibagón – Claudia Lucía Ortiz Cabrera
Proyectó y ajustó: Adriana Idrovo Chacón - Carlos Julián Peña Cruz
Elaboró: Adriana Idrovo Chacón

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria null de 2019

Alcaldía de Envigado

Fecha de inscripción:	vie, 24 ene 2020 15:00:32
Fecha de actualización:	jue, 30 ene 2020 09:22:50

MARIA ISABEL SOTO MARIN

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº	43271158
Nº de inscripción	270146067		
Teléfonos	3137731657		
Correo electrónico	maria.soto.marin@gmail.com		
Discapacidades			

Datos del empleo

Entidad	Alcaldía de Envigado			
Código	440		Nº de empleo	77819
Denominación	261	Secretario		
Nivel jerárquico	Asistencial		Grado	6

DOCUMENTOS

Formación

Educación Informal	UNIVERSIDAD DEL VALLE
Educación Informal	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Educación Informal	UNIVERSIDAD DEL NORTE
Educación Informal	UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Educación Informal	INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA
Educación Informal	UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
Educación Informal	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Educación Informal	INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO
Educación Informal	GESTION Y CONOCIMIENTO
Educación Informal	CENTRO NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENDAP
Profesional	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

Formación

Educación Informal	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCO
Educación Informal	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
Educación Informal	GESTIÓN Y CONOCIMIENTO
Educación Informal	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
Maestría	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
Profesional	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
Bachillerato	ESCUELA NORMAL ANTIOQUEÑA DE SEÑORITAS
Educación Informal	ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN JORGE PALACIOS PRECIADO

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	BIOLOGA	16-jun-09	16-sep-09
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	AUXILIAR DE INVESTIGACION	24-mar-09	30-mar-09
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	BIOLOGA	19-sep-08	30-oct-08
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	BIOLOGA ESPECIALISTA EN CITOGENETICA	08-feb-08	29-feb-08
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	BIOLOGA ESPECIALISTA EN CITOGENETICA	06-dic-07	30-ene-08
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	BIOLOGA	17-sep-09	16-nov-09
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	BIOLOGA	14-nov-08	30-abr-09
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	BIOLOGO	14-dic-09	30-abr-10
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	BIOLOGO	10-feb-10	09-mar-10
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	BIOLOGA	18-dic-09	17-ene-10
CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN	TÉCNICO OPERATIVO	22-may-17	
SERVISOFT S.A.	PROFESIONAL EN CONSULTORÍA DE PROCESOS	15-may-10	05-may-17
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	MONITOR	01-jun-03	15-dic-05

Producción intelectual

Articulo	Soto M, Zea O, Saavedra D, Camargo M. Expansión Clonal Ph(+) en relación al tratamiento con Gleevec y al farmacogenotipo CYP3A4 en Leucemia Miloide Crónica, Resúmenes V Congreso Internacional y VIII Congreso Colombiano de Genética, Colombia Medica Vol 39,
Articulo	Camargo M, Soto M. 2006. Biología de la Expansión Clonal. IATREIA Revista Médica Universidad Antioquia, Memorias I Simposio Internacional Avances en Leucemias: Epidemiología, Diagnostico Citogenético y Molecular, Tratamiento y Seguimiento. Universidad de
Articulo	Camargo M, Soto M, Zea O, Saavedra D. Tratamiento con imatinib y el farmacogenotipo CYP3A4 en relación con la expansión clonal Ph(+) en leucemia mieloide crónica (LMC), Colombia Médica Vol. 39 Nº 4, Pág. 314-322 2008 (Octubre-Diciembre). ISSN 1657-9534

Otros documentos

Resultado Pruebas ICFES

Tarjeta Profesional

Formato Hoja de Vida de la Función Publica

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales | Medellín - Antioquia

Medellín, 27 de agosto de 2021.

Señores:
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ATENCIÓN: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.
E.S.D.

Ref.	Reclamación
Solicitante:	Maria Isabel Soto Marín
Convocatoria:	1010 DE 2019 – TERRITORIAL 2019 de la Alcaldía de Envigado
Cargo al que se aspira:	OPEC: 77819
Denominación:	Secretario
Código:	440
Grado:	6

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

MARIA ISABEL SOTO MARÍN, identificada como aparece al pie mi correspondiente firma, por medio de este escrito, de conformidad con lo previsto en el art. 39 del Acuerdo No. CNSC - 20191000001396 del 04-03-2019, me permito presentar RECLAMACIÓN contra el resultado de la valoración de antecedentes, publicada el 20 de agosto de 2021 (**FECHA EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA RECLAMACIÓN)** dentro de la CONVOCATORIA 1010 DE 2019 – TERRITORIAL 2019 DE LA ALCALDÍA DE ENVIGADO.

RAZONES EN LA QUE SE APOYA

Resulta inverosímil que se aduzca en la motivación para no tener en cuenta mi título profesional en BIOLOGÍA, el hecho de "El Título en Biología…no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria.".

Lo anterior, teniendo en cuenta la interrelación entre las diferentes ramas de la ciencia.

La biología incluye información sobre diversos aspectos de los seres vivos y esta información se relaciona con las otras ramas de la ciencia, es decir, es una ciencia interdisciplinaria.

El ejemplo más claro de la relación que tiene la Biología con el cargo al cual se aspira y por el cual me hallo vinculada a este concurso, es la Biogestión, la cual

propende por hacer el símil de una empresa con el cuerpo humano, en donde ambas estructuras son inteligibles, adaptables, dinámicas y compuestas a su vez por otros organismos que cooperan activamente para dar como resultado su buen funcionamiento.
La BIOLOGÍA entonces, da conocimientos a partir de los cuales se puede tener un ente territorial o cualquier empresa, como un cuerpo humano, en el cual diversos grupos de células (equipos de trabajo), generan diferentes clases de órganos y tejidos (departamentos y áreas de gestión), con el objetivo de sincronizar, coordinar y controlar todos los procesos para que a manera de sinergia el ente macro se desenvuelva dentro de parámetros normales de actividad.

De otro lado, según el Concepto 157111 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública, el Decreto 1083 de 2015, introdujo un elemento nuevo en el manual de funciones, como es el del **Núcleo Básico de Conocimiento – NBC**, en el cual se hizo una agrupación de disciplinas académicas en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), a cargo del Ministerio de Educación Nacional.

El citado decreto en su artículo 2.2.2.4.9 establece:

*"**ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones.** Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:*

AREA DEL CONOCIMIENTO	***NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO***
AGRONOMÍA, VETERINARIA Y AFINES	*Agronomía* *Medicina Veterinaria* *Zootecnia*
BELLAS ARTES	*Artes Plásticas Visuales y afines* *Artes Representativas* *Diseño* *Música*

AREA DEL CONOCIMIENTO	*NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO*
	Otros Programas Asociados a Bellas Artes *Publicidad y Afines*
CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN	*Educación*
CIENCIAS DE LA SALUD	*Bacteriología* *Enfermería* *Instrumentación Quirúrgica* *Medicina* *Nutrición y Dietética* *Odontología* *Optometría, Otros Programas de Ciencias de la Salud* *Salud Pública* *Terapias*
CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS	*Antropología, Artes Liberales* *Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas* *Ciencia Política, Relaciones Internacionales* *Comunicación Social, Periodismo y Afines* *Deportes, Educación Física y Recreación* *Derecho y Afines* *Filosofía, Teología y Afines* *Formación Relacionada con el Campo Militar o Policial* *Geografía, Historia*

AREA DEL CONOCIMIENTO	*NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO*
	Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y Afines *Psicología* *Sociología, Trabajo Social y Afines*
ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES	*Administración* *Contaduría Pública* *Economía*
INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES	*Arquitectura y Afines* *Ingeniería Administrativa y Afines* *Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines* *Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines* *Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines* *Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines* *Ingeniería Biomédica y Afines* *Ingeniería Civil y Afines* *Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines* *Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines* *Ingeniería Eléctrica y Afines* *Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines* *Ingeniería Industrial y Afines* *Ingeniería Mecánica y Afines* *Ingeniería Química y Afines* *Otras Ingenierías*
MATEMÁTICAS Y CIENCIAS NATURALES	*Biología, Microbiología y Afines*

AREA DEL CONOCIMIENTO	*NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO*
	Física *Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales* *Matemáticas, Estadística y Afines* *Química y Afines*

"PARÁGRAFO 1. *Corresponderá a los organismos y entidades a los que aplique el presente decreto, verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento –NBC- señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.*

"PARÁGRAFO 2. *Las actualizaciones de los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- determinados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES relacionados anteriormente, se entenderán incorporadas a este Título.*

"PARÁGRAFO 3*. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.*

"PARÁGRAFO 4. *Los procesos de selección que se encontraban en curso al 17 de septiembre de 2014, continuarán desarrollándose con sujeción a los requisitos académicos establecidos en los respectivos manuales específicos de funciones y de competencias laborales vigentes a la fecha de la convocatoria. Para las nuevas convocatorias que se adelanten a partir del 18 de septiembre de 2014, se deberán actualizar los manuales respectivos a las disposiciones del presente Título."*

La norma transcrita es clara en el sentido que en el manual específico de funciones se deben registrar los **Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC,** que cada entidad estime necesarios, como requisito de formación profesional.

Así las cosas, el Decreto 1083 de 2015 a pesar de que facilitó el ajuste del manual de funciones, para evitar su modificación permanente que implicaba incluir nuevas disciplinas académicas cada vez que surgen nuevas titulaciones que no aparecían en dicho manual; no eximió a la administración del deber de registrar los NBC en el manual de funciones para cada cargo, razón por la cual, si no se estableció ninguna excepción o limitante en el manual de funciones del cargo de SECRETARIO al cual

aspiro, no puede ahora decirse que *"El Título en Biología…no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria."*, porque el acto administrativo no contiene de manera clara y expresa cuáles son los **Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC** que tienen relación con el empleo a proveer.

De otro lado, en la motivación del acto administrativo objeto de esta reclamación, se dice que se está incumpliendo lo dispuesto en el art. 14 del acuerdo de la presente convocatoria; pero, revisada dicha norma se observa que el título adjuntado cumple a cabalidad con todos los requisitos contenidos en dicha norma y en toda las demás que regulan las convocatorias para aspirar a cargos dentro de la función pública.
Con base en los hechos anteriormente expuestos, se elevan las siguientes…

PETICIONES

PRIMERO: ACCEDER a la **RECLAMACIÓN** presentada contra el resultado de la valoración de antecedentes, publicado el 20 de agosto de 2021 dentro de la CONVOCATORIA 1010 DE 2019 – TERRITORIAL 2019 DE LA ALCALDÍA DE ENVIGADO.

SEGUNDO: OTORGAR el puntaje máximo en el resultado de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES – Educación Formal (Asistencial) del listado de secciones de las pruebas, siguiendo estrictamente los lineamientos del Acuerdo No. CNSC - 20191000001396 del 04-03-2019, de conformidad con lo expuesto en las razones en las que se apoya esta reclamación.

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER

Como esta reclamación se funda en normatividad y conceptos que son fácilmente consultables por al CNSC, deben considerarse al tenor de lo dispuesto en el art. 167 del CGP como hechos notorios, los cuales están exentos de prueba.

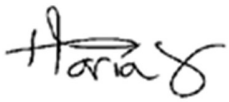

MARIA ISABEL SOTO MARÍN
CC. 43271158
Correo electrónico maria.soto.marin@gmail.com
Dirección física: Carrera 27 G 35 Sur 150 – Apartamento 821 – Urbanización Gualí, Envigado.

Bogotá D.C. 17 de septiembre de 2021

Apreciado(a)
MARIA ISABEL SOTO MARIN
C.C. 43271158
ID. 270146067
Convocatorias 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019

RECVA-TI- 1984

TIPO DE ACTUACIÓN: Respuesta a reclamación.
ETAPA DEL PROCESO: Valoración de Antecedentes.

En el marco de las convocatorias 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019, la CNSC suscribió el contrato No. 648 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina, para "*Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles.*" El mencionado contrato establece dentro de las obligaciones específicas las de "*Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato(..)".*

Así mismo, el artículo 39 del Acuerdo Rector del proceso de selección en desarrollo, se establece "*"*(…) **Reclamaciones**. *Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través del sitio web de la Comisión www.cnsc.gov.co enlace SIMO.*

El plazo para realizar reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso. "

"Artículo 40. Consulta Respuesta A Reclamaciones. *En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO"*

En atención a lo expuesto, la Fundación Universitaria del Área Andina dio apertura a la etapa de reclamaciones, a partir de las 00:00 horas del día 23 de agosto y hasta las 23:59:59 del día 27 de agosto de 2021 (5 días hábiles) en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

OBJETO DE LA PETICION.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a la reclamación interpuesta por usted en el Sistema - SIMO, en la cual expresa lo siguiente:

"(…) Resulta inverosímil que se aduzca en la motivación para no tener en cuenta mi título profesional en BIOLOGÍA, el hecho de "El Título en Biología…no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria.".

PETICIONES

PRIMERO: ACCEDER a la RECLAMACIÓN presentada contra el resultado de la valoración de antecedentes, publicado el 20 de agosto de 2021 dentro de la CONVOCATORIA 1010 DE 2019 – TERRITORIAL 2019 DE LA ALCALDÍA DE ENVIGADO.

SEGUNDO: OTORGAR el puntaje máximo en el resultado de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES – Educación Formal (Asistencial) del listado de secciones de las pruebas, siguiendo estrictamente los lineamientos del Acuerdo No. CNSC - 20191000001396 del 04-03-2019, de conformidad con lo expuesto en las razones en las que se apoya esta reclamación. (…)"

Para efectos de atender su reclamación, me permito precisar:

I. NORMATIVA APLICABLE SOBRE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

La Prueba de Valoración de Antecedentes se aplica con el fin de valorar la Educación y Experiencia acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.** Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Básicas y Funcionales).

Las especificaciones frente a la evaluación documental se encuentran establecidas en el Acuerdo rector de la Convocatoria, en donde se establece de manera detallada la forma en la cual se realizará la prueba de Valoración de Antecedentes.

Así, pues el artículo 33 del Acuerdo Rector señala el carácter clasificatorio de la prueba de Valoración de Antecedentes y los factores a valorar en ella en cuanto a Educación y Experiencia.

Recuerde de forma importante señor aspirante que, para efectos de esta prueba, en la valoración de la Educación se tendrán en cuenta los *Factores de Educación Formal*,

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y *Educación Informal*. Para valorar la experiencia se tendrán en cuenta los Factores de *Experiencia Laboral.*

En consideración a que la Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria, las equivalencias establecidas en los respectivos Manuales de Funciones y Competencias Laborales y/o en la OPEC de la entidad objeto de la convocatoria, **sólo serán aplicadas en la Etapa de VRM** y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de Educación o de Experiencia, aportados por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

Es pertinente resaltar que con motivo de la etapa de reclamaciones **NO ES POSIBLE VALIDAR DOCUMENTACION APORTADA DE MANERA EXTEMPORÁNEA**, pues la única documentación que se tiene en cuenta para Verificación de Requisitos Mínimos y **Valoración de antecedentes**, es la aportada por el aspirante a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) antes del cierre de la Etapa de Inscripciones que señale la CNSC de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo Rector. Las definiciones y condiciones de la documentación contenidas en el mencionado Acuerdo serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes.

DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES NIVEL ASISTENCIAL

Los puntajes máximos a asignar a cada uno de los Factores de Evaluación de esta prueba son los siguientes:

Ponderación de los factores del a prueba de Valoración de Antecedentes.							
Factores	Experiencia			Educación			Total
Nivel	Experiencia Profesional o Profesional Relacionada	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Educación Informal.	
Asistencial	N.A.	N.A.	40	40	10	10	100

CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES -NIVEL ASISTENCIAL-

Para la valoración en esta prueba de la Educación adicional al requisito mínimo de Educación exigido para el empleo a proveer, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, de acuerdo con el artículo 36 del Acuerdo Rector para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte de la Convocatoria 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019.

Título Nivel	Estudios Finalizados					
	Profesional	Especialización Tecnologica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico	Bachiller
Asistencial	40	25	40	20	30	No se puntúa
Título Nivel	Estudios No Finalizados					
	Profesional (Puntaje Máximo)	Especialización Tecnológica (Puntaje Máximo)	Tecnólogo (Puntaje Máximo)	Especialización Técnica (Puntaje Máximo)	Técnico (Puntaje Máximo)	Bachiller
Asistencial	12	16	24	12	16	No se puntúa

(*) Los Estudios NO finalizados se puntuarán con base en lo consignado en el literal b) del numeral 1.2 del presente artículo.

Adicionalmente, para el Nivel Asistencial, se valorará también los Estudios No Finalizados, cuando el aspirante no acredite el título correspondiente, se puntuarán los periodos académicos cursados y aprobados en la misma disciplina, desagregando los puntajes de cada uno de los títulos de que trata la tabla anterior, según la relación que se describe a continuación:

PERIODO ACADEMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de carrera profesional afín a las funciones del empleo a proveer.	1.2 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un to de 10 semestres.	
Cada semestre aprobado de especialización tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	8.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica. cuando la suma de estos exceda un toe de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	4.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 6 semestres.	
Cada semestre aprobado de formación en especialización técnica afín a las funciones del empleo a proveer.	6.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tono de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera técnica profesional afín a las funciones del empleo a proveer.	4.0 puntos
Nota 1: En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica. cuando la suma de éstos exceda un tope de 4 semestres. **Nota 2:** Solamente se puntuará la formación académica correspondiente a los estudios no finalizados y aprobados, siempre que los mismos tengan relación con las funciones del empleo a proveer v que estén certificados por la autoridad competente.	

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano

Se calificará tenido en cuenta el número total de Programas Certificados y relacionados con las funciones del empleo de la siguiente manera:

Número de Programas Certificados	PUNTAJE MÁXIMO
3 o más	*10*
2	*6*
1	*3*

Educación Informal

Se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	10
Entre 120 y 159 horas	8
Entre 80 y 119 horas	6
Entre 40 y 79 horas	4
Hasta 39 horas	2

AREANDINA
Fundación Universitaria del Área Andina

CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES (ASISTENCIAL).

Para la valoración en esta prueba de la Experiencia adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en el artículo 35 del Acuerdo Rector de la convocatoria 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019 para cada uno de los Factores de Evaluación. Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8). Si se presenta experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones cuya suma sea igual o superior a 8 horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8) sin que exceda las 48 horas semanales.

NUMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL, PROFESIONAL RELACIONADA, RELACIONADA O LABORAL,SEGÚN LO REQUERIDO EN LA OPEC	PUNTAJE MÁXIMO
97 meses o más	40
Entre 73 y 96 meses	30
Entre 49 y 72 meses	20
Entre 25 y 48meses	10
De 1a 24 meses	5

II. REQUISITOS MÍNIMOS, FUNCIONES DEL EMPLEO PARA LA OPEC

La valoración de antecedentes se realiza teniendo como punto de partida los requisitos mínimos previstos en el empleo al cual usted se postuló, así:

Número de OPEC:	77819
Nivel	Asistencial
Grado:	6
Denominación:	Secretario
Propósito principal del empleo:	Realizar labores de apoyo y orientación de usuarios en lo que tiene que ver con la informacion, atención y manejo de documentación en los procesos administrativos de la dependencia asignada, a personal interno y externo, acorde con las políticas, objetivos y directrices de la administración municipal.
Funciones del empleo	1. Preparar los instrumentos requeridos para la prestación de los servicios a cargo de la dependencia, con el fin de que se lleven a cabo los tramites, autorizaciones y procedimientos establecidos oportunamente. 2. Desempeñar tareas generales de apoyo y complementarias, propias de los niveles superiores en la dependencia, de manera que se facilite y mejore el desempeño de las labores de los demás servidores. 3. Llevar y mantener actualizados los registros de carácter técnico, administrativo y financiero que le sean asignados por su superior inmediato, de manera que estos se puedan consultar para la eficiente y eficaz toma de decisiones en la dependencia. 4. Orientar a los usuarios suministrando la informacion que les sea solicitada, de conformidad con las políticas y procedimientos establecidos a nivel institucional. 5. Realizar la revisión y clasificación de documentos, archivos y correspondencia relacionados con los asuntos de competencia de la dependencia de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos. 6. Brindar apoyo administrativo en la programación de actividades y eventos en su dependencia, con el objetivo de que se desarrollen y ejecuten correctamente. 7. Agendar las actividades, comités, reuniones y demás compromisos que deba cumplir el jefe de la dependencia, de acuerdo al cronograma de trabajo, con el fin de que cumpla oportunamente con los compromisos pactados.

	8. Administrar las existencias de útiles y de materiales de consumo de la dependencia, reportando a su jefe inmediato sobre la carencia de algún material de trabajo, para evitar que se presenten deficiencias en la ejecución de los procesos. 9. Administrar la correspondencia y/o documentos que se reciban u originen en la dependencia, radicando y enviando la informacion requerida por el superior, con el fin de que se lleve un control sobre el satisfactorio recibo por parte del destinatario. 10. Transcribir la informacion que el Jefe de la dependencia le solicite o que se genere del registro de actas en los comités y reuniones en que sea asignado, contribuyendo al adecuado flujo de actividades en la gestión de la dependencia. 11. Apoyar al jefe de la dependencia si así lo requiere, en la presentación de informes, mediante el uso de las normas técnicas generales necesarias para el cumplimiento de los requisitos mínimos de entrega. 12. Contribuir en la implementación, mantenimiento y mejoramiento continuo del Sistema de Gestión de la Calidad y el Sistema de Control interno, participando y respondiendo a las actividades, estrategias y programas definidos por la Administración Municipal, con el objetivo de dar cumplimiento a las metas y objetivos de la Institución. 13. Realizar la supervisión e interventoría de los contratos que se le asignen, de conformidad con la normatividad aplicable, la naturaleza, el área de desempeño y el alcance de las funciones del cargo, haciendo el seguimiento de la ejecución de los proyectos y velando porque los objetivos propuestos sean alcanzados. 14. Cumplir con las disposiciones existentes en materia disciplinaria, sobre Derechos, Deberes, Prohibiciones, Inhabilidades, Incompatibilidades y Conflicto de Intereses, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo. 15. Las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente, que correspondan a la naturaleza del cargo y al área de desempeño.
Requisitos de Estudio:	Terminación y aprobación de: Bachillerato en Cualquier Modalidad.
Requisitos de Experiencia:	Treinta y dos (32) meses de experiencia Relacionada con las funciones del cargo.
Aplicación de alternativa / Equivalencia.	No aplica.

III. SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA POR EL ASPIRANTE

Para atender su reclamación, la Fundación Universitaria del Área Andina procedió a verificar la documentación aportada, obteniendo los siguientes resultados:

EDUCACIÓN FORMAL

N. Folio	Modalidad	Institución	Titulo	Puntaje	Observaciones
1	Maestría	Universidad De Antioquia	Biología	0.00	**No Válido.** El Título aportado en la modalidad Maestría en Biología no genera puntuación para el Nivel del cargo a proveer, conforme a lo establecido en el numeral 1.1 del acuerdo de la presente Convocatoria.

N. Folio	Modalidad	Institución	Titulo	Puntaje	Observaciones
12	Profesional	Universidad De Antioquia	Biología	0.00	**No Válido.** El Título en Biología, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria.
13	Profesional	Universidad De Antioquia	Biología	0.00	**No Válido.** No se valida el documento aportado por cuanto se encuentra debidamente verificado y validado en otro folio.
19	Bachiller	Escuela Normal Antioqueña De Señoritas	Bachiller Académico	0.00	**Válido.** El documento aportado fue valorado y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio, solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el artículo 33 del acuerdo de la presente Convocatoria.

Observación	Puntaje Máximo	Total Puntaje
Se otorgan máximo 40 puntos a los títulos de educación formal y/o educación formal no finalizada adicional a los mínimos exigidos por el empleo al cual concursa el aspirante.	40.00	0.00

AREANDINA
Fundación Universitaria del Área Andina

OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA
Frente a la valoración de la documentación aportada por el aspirante en el factor de **educación,** y tomando en consideración su inconformidad, se hace preciso aclarar: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Anexo que establece las especificaciones técnicas de la convocatoria - prueba de valoración de antecedentes-, es preciso mencionar que *"Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 35° del presente acuerdo para cada factor, siempre y cuando, se encuentren* ***relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa****."* Ahora bien, tomando en consideración la norma precitada, y en lo que respecta al Título **Profesional en Biología**, aportado por el aspirante, es necesario aclarar que se trata de una formación **enfocada** al conocimiento y desarrollo científico, tecnológico y social del País, con competencias investigativas e innovadoras para liderar y contribuir al progreso de la Nación mediante la investigación básica y aplicada, la atención a la docencia, las consultorías y asesorías en diferentes áreas de las ciencias biológicas; estudio sobra la gran diversidad biológica del territorio y los fenómenos biológicos que

la subyacen, así como el conocimiento del uso adecuado y sostenible de los recursos naturales.

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el propósito general de la OPEC se encuentra **orientado** a realizar labores de apoyo y orientación de usuarios en lo que tiene que ver con la informacion, atención y manejo de documentación en los procesos administrativos de la dependencia asignada, a personal interno y externo, acorde con las políticas, objetivos y directrices de la administración municipal., no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer.

Por otra parte, y teniendo en cuenta el objeto de su reclamación, es pertinente informar que la persona que aspire a este empleo debe acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Acuerdo Rectores, los cuales fijan las normas reguladoras que orientan el presente Proceso de Selección.

De igual forma, es menester, hacer referencia que, con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el numeral 4, de los *Requisitos Generales de Participación*, del artículo 6 de los Acuerdos que lo regulan, es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas.

Conforme a los argumentos planteados, la puntuación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes se encuentra dentro de los criterios establecidos del Acuerdo Rector, en consecuencia, NO es posible modificar los resultados de esta etapa.

AREANDINA
Fundación Universitaria del Área Andina

IV. RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

A continuación, se resumen los resultados obtenidos por usted en esta prueba:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	0.00
EDUCACIÓN INFORMAL	10.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	0.00
EXPERIENCIA LABORAL	40.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	**50.00**

Acorde a lo anotado en precedencia, la Fundación Universitaria del Área Andina resuelve:

1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.

2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de 50.00 en la prueba de Valoración de Antecedentes

3. Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través de la Sistema- SIMO.

4. Conforme al artículo 39 del Acuerdo rector contra la decisión que resuelve la reclamación presentada, NO PROCEDE NINGUN RECURSO.

Cordialmente;

JUAN CARLOS SARMIENTO NUÑEZ
COORDINADOR GENERAL
Convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Proyectó: JMoncada
Revisó: JRamos

AREANDINA
Fundación Universitaria del Área Andina

Tratamiento con imatinib y el farmacogenotipo CYP3A4 en relación con la expansión clonal Ph(+) en leucemia mieloide crónica (LMC)*

Mauricio Camargo, PhD[1], María Isabel Soto-Marín, Biol[1], Olga Zea, Biol[1], Domingo Saavedra, MD[2]

RESUMEN

Introducción: imatinib es un inhibidor de la tirosina-kinasa BCR-ABL que revolucionó el tratamiento de pacientes con leucemia mieloide crónica (LMC) positivos para cromosoma Philadelphia (Ph+). Este medicamento se metaboliza principalmente por la enzima CYP3A4, cuyo gen presenta variaciones interindividuales tipo SNPs que pueden interferir con la efectividad del tratamiento, como son los polimorfismos CYP3A4*1B y CYP3A4*2 que han mostrado influencia significativa en la actividad metabólica de esta importante enzima farmacológica.

Objetivos: Evaluar la frecuencia de polimorfismos de importancia farmacogenética en el gen CYP3A4 en una población de pacientes con LMC tratados con imatinib y en una población control de 164 personas. Correlacionar el genotipo con la evolución de la expansión clonal Ph(+) y la duración del tratamiento.

Metodología: Genotipificación PCR-RFLP para los SNPs CYP3A4*1B y CYP3A4*2. Bandeo replicativo tipo RBHG para la evaluación citogenética de blastos espontáneos con o sin presencia del marcador Ph(+).

Resultados: Los análisis citogenéticos revelaron una correlación directa entre el tiempo de tratamiento con imatinib y el porcentaje de reducción de blastos Philadelphia (+). Las genotipificaciones evidenciaron que la presencia del polimorfismo CYP3A4*1B no influye en la respuesta citogenética de los pacientes Ph+ tratados con imatinib, y que el polimorfismo fármaco relevante CYP3A4*2 está ausente en esta población colombiana de controles y pacientes.

Conclusiones: El farmacogenotipo CYP3A4*2 (exón 7) no afecta la respuesta citogenética positiva inducida por el imatinib en pacientes con LMC, en quienes la frecuencia de células Ph(+) por lo general se reduce en relación directa con la duración del tratamiento.

Palabras clave: *Imatinib; Leucemia mieloide crónica; CYP3A4; Cromosoma Philadelphia; Farmacogenética; SNPs.*

Imatinib treatment and pharmacogenotype CYP3A4 in relation with the clonal expansion Ph(+) in chronic myeloid leukemia (CML)

SUMMARY

Introduction: Imatinib is an inhibitor of the BCR-ABL tyrosine-kinase that has dramatically changed the treatment of patient with Chronic myeloid leukemia (CML) positive for the Philadelphia chromosome (Ph+). This compound is mainly metabolized by the cytochrome CYP3A4 enzyme, coded by a gene with individual variations that could interfere with the effectiveness of the treatment, due to the fact that particular single nucleotide polymorphisms (SNPs), i.e., CYP3A4*1B y CYP3A4*2, have shown to exert a significant influence on the metabolic activity of this pharmacologically important enzyme.

Objective: Evaluate the frequency of pharmacogenetically important polymorphisms in the CYP3A4 gen in a Colombian population of patients with CML being treated with this novel drug (Imatinib), in parallel with a control population of 164 healthy individuals. Correlate the evolution of the clonal expansion Ph(+) with the presence of these SNPs and the length of treatment.

* Este artículo contó con el apoyo económico del Comité para el Desarrollo de la Investigación (CODI), Acta N° 66, 31-05-06, Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.

1. Grupo de Genética de Poblaciones y Mutacarcinogénesis, Sede de Investigación Universitaria (SIU), Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia. e-mail: mcamargo@une.net.co maria_soto_m@yahoo.com olz.geneticalab@une.net.co saavedra-rueda@une.net.co
2. Médico hematólogo, Clínica Vida, Medellín, Colombia.

Recibido para publicación marzo 11, 2008 Aceptado para publicación septiembre 18, 2008

© 2008 Corporación Editora Médica del Valle

Methodology: PCR-RFLP genotyping for the CYP3A4* 1B y CYP3A4*2 SNPs. RBHG replication banding for the evaluation of the presence of the Ph(+) markers in spontaneous mitotic blasts.

Results: A positive cytogenetic response and/or correlation was detected between the length of the imatinib treatment and a reduction in the percentage of Ph(+) blasts. Genotyping indicate that CYP3A4*1B polymorphism does no affect the cytogenetic response in imatinib treated Ph(+) patients, and that the pharmacorelevant CYP3A4*2 SNP is not present in this population of patients and controls (N=194).

Conclusions: The pharmacogenotype CYP3A4*2 (exon 7) does not affect the induced positive cytogenetic response triggered by the imatinib treatment, that generally induces a reduction in Ph(+) blasts en relation with the duration of the treatment.

Keywords: *Imatinib; Chronic myeloid leucemia; CML; CYP3A4; Philadelphia chromosome; Pharmacogenetics; SNPs.*

La leucemia mieloide crónica (LMC) es un desorden mieloproliferativo clonal en células madre hematopoyéticas, estrechamente ligado con la aparición del cromosoma Philadelphia que resulta de una translocación recíproca entre los cromosomas 9 y 22 t(9;22) (q34;q11), y según la región donde ocurra el rearreglo genómico, puede dar origen a varios tipos de proteínas de fusión BCR-ABL, siendo las más comunes la 210, 190 y 230 kDa. La actividad tirosina-kinasa de estas proteínas se asocia con una señalización compleja que se traduce en un fenotipo celular alterado o transformación maligna por interferencia con procesos celulares básicos que incluyen señalización mitogénica constitutivamente activa, adherencia defectuosa a células estromales y matriz extracelular, además de una reducida respuesta a estímulos inductores de apoptosis. Por tal motivo, a esta translocación se le adjudica un importante papel en la regulación y diferenciación ciclo-dependiente[1,2].

El curso de la enfermedad es característicamente trifásico: la mayoría de los pacientes pasan por una fase crónica prolongada, seguida de una transformación o aceleración de la enfermedad con progresiva resistencia al tratamiento y al final una fase blástica de muy corta duración[2]. Es una leucemia potencialmente curable con transplante alogénico de células madre, pero menos de 30% de los enfermos tienen donantes compatibles. De otro lado, la quimioterapia con interferón-alfa sólo produce una respuesta citogenética completa entre 5% y 20% de los pacientes, y por lo general, está asociada con serios efectos tóxicos. La terapia alternativa con hidroxiurea o busulfan, sólo alcanza una respuesta hematológica cercana a 50%. Además, la tasa de respuesta disminuye rápido cuando estos segundos tratamientos se inician en la última etapa de la fase crónica de la enfermedad (aproximadamente 12 meses después del diagnóstico inicial).

En contraste, el imatinib ha revolucionado la quimioterapia de la LMC. Es uno de los primeros medicamentos antineoplásicos desarrollados para un blanco molecular específico inhibidor de transducción de señales. Su principio activo es el mesilato de imatinib, que actúa bloqueando el sitio de unión a ATP en la proteína kinasa ABL, inhibiendo su capacidad para transferir un grupo fosfato desde el ATP y fosforilar residuos de tirosina en proteínas sustrato, lo que impide la transducción de señales necesarias para inducir proliferación celular y apoptosis. Su actividad terapéutica se ha extendido y con éxito a otros trastornos neoplásicos como el tumor estromal gastrointestinal kit (CD117+)[3], síndrome de hipereosinofilia idiopática[4], leucemia linfoide aguda Ph(+)[5], y mastocitosis sistemica[6] pues el imatinib resultó ser un inhibidor selectivo de otras tirosina-kinasas como PDGF-R y C-kit involucradas en estas enfermedades[7,8].

El mesilato de imatinib es metabolizado principalmente por la enzima CYP3A4 del sistema enzimático citocromo P450 (CYP) cuyo gen está localizado en el locus cromosómico 7q21.1 (OMIM124010) y es clasificado como polipéptido 4 de la subfamilia IIIA, superfamilia citocromo P450[9]. Su principal metabolito es la N-desmethylated piperazine que posee una actividad *in vitro* comparable con la del imatinib. Pero un factor importante que afecta el buen desarrollo de la farmacoterapia CYP-dependiente, es el descubrimiento de variaciones o polimorfismos en dichos genes, que como los de la familia del citocromo P450, están involucrados en el metabolismo de la mayoría de la quimioterapia humana actual[10].

Entre los polimorfismos farmaco-relevantes está el SNP CYP3A4-V, también llamado CYP3A4*1B, que consiste en una sustitución A⟶G en la posición -290 de la región promotora del gen[11], que ha revelado diferencias funcionales con su contraparte «silvestre»[12]. Otro polimorfismo importante es el CYP3A4*2 que

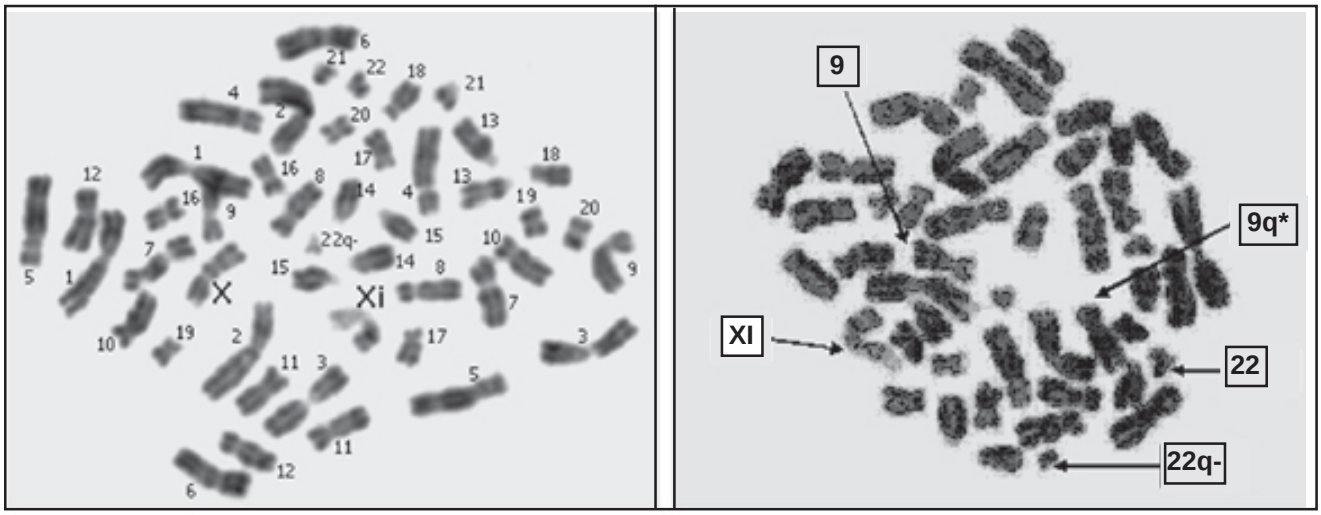

Figura 1. ***Análisis citogenético con bandeo replicativo RHBG, en dos pacientes con LMC.*** **Además del cromosoma Philadelphia, se señala la presencia de los cromosomas 9 y 22 y del cromosoma X inactivo (Xi). La visualización del Xi es particularmente útil en los análisis de quimerismos post-transplante y el bandeo replicativo RHBG también facilita diferenciar el cromosomas Y del marcador Philadelphia (22q-).**

consiste en una sustitución T673C en el exon 7 del gen, que genera un sitio de reconocimiento para la endonucleasa MnlI[13]. Este polimorfismos (Ser®Pro) ha mostrado diferencias cuantitativas en la actividad enzimática[14] debido a que el cambio de serina por prolina suele alterar la estructura tridimensional de la enzima, porque la prolina suele generar un giro o codo en la hélice de la proteína. En consecuencia, y por la documentada ingerencia de los farmacogenotipo sobre la quimioterapia individualizada, el principal objetivo del presente estudio fue evaluar la influencia que puedan tener importantes SNPs del farmacogen CYP3A4, sobre la evolución clonal Ph(+) y duración del tratamiento en personas con LMC.

MATERIALES Y MÉTODOS

Muestras de ADN. Durante un año se colectaron muestras de ADN a partir de 3-5 ml de sangre periférica de un total de 30 personas con diagnóstico de LMC y 164 voluntarios sanos quienes previamente leyeron y firmaron el respectivo consentimiento informado, aprobado por el Comité de Ética de la Sede de Investigaciones Universitarias (SIU) de la Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia. Las muestras se almacenaron refrigeradas hasta el momento del análisis. La extracción del ADN se hizo por el método salino[15] y el ADN rehidratado y cuantificado se almacenó a -20°C.

Cultivos celulares y análisis citogenético. Con el fin de determinar el porcentaje de células positivas para el cromosoma biomarcador Phliladelphia, a cada uno de los pacientes con diagnóstico de LMC se les realizó análisis citogenético con bandeo replicativo RHBG (bandeo R con Hoechst-BrdU-Giemsa) en linfocitos de sangre periferical. Se sembraron 4-6 gotas de sangre total en 9 ml de medio de cultivo F12 suplementado con SBF 10%, y en ausencia de mitógeno externo. El patrón replicativo RBHG se obtuvo mediante pulso terminal de 7 horas con BrdU (20 mg/ml) y colchicina (0.4 mg/ml), y la coloración diferencial respectiva (Figura 1)[16].

Genotipificación. Se genotipificaron los dos polimorfismos más importantes de un solo nucleótido (SNP) que afectan la actividad enzimática de CYP3A4, principal metabolizador del Imatinib.

*CYP3A4*1B (región promotora).* La PCR para CYP3A4*1B se realizó en un volumen de 25 ml que contenía 50 ng de ADN geonómico, 2.5 l de buffer PCR 10X (500 mM KCl, 100 mM Tris-HCl, pH 9), 200 mM de dNTP, 0.8 mM de $MgCl_2$, 1 U de Taq polimerasa y 0.4 µM de cada primer (5'-GGA CAGCCA TAG AGA CAA CTG CA-3') (5'-CTT TCC TGC CCT GCA CAG-3'). El perfil de amplificación fue 94ºC (7') un ciclo, seguido por 35 ciclos a 94ºC (1'), 54, 7ºC (1'), 72ºC (1') y una extensión final a 72ºC (7'). Para esta

región se obtiene un amplificado de 334 pb[12]. La digestión del amplificado (10 ml) se realizó en una reacción de 20 ml con 3 U de enzima PstI y 2 ml de buffer de digestión a 37ºC 16 h.

*CYP3A4*2 (Exón 7).* La PCR para CYP3A 4*2 se realizó en un volumen de 25 ml que contenía 50 ng de ADN genómico, 1 mM de cada primer (5'-CCT GTT GCA TGC ATA TC-3'), (5'-GAT GAT GGT CAC ACA TAT C-3'), 2.5 ml de buffer PCR 10X (500 mM KCl, 100 mM Tris-HCl, pH 9,0), 200 mM de dNTP, 1.5 mM de $MgCl_2$, y 1 U de Taq polimerasa. El perfil de amplificación fue 94ºC (5') un ciclo, seguido por 35 ciclos a 94ºC (1'), 60ºC (1'), 72ºC (1') y una extensión final a 72ºC (10'). Para esta región se obtiene un amplificado de 366 pb. La digestión del amplificado (10 ml) se realizó en una reacción de 20 ml con 3 U de enzima MnlI y 2 ml de buffer de digestión, a 37ºC 16 h. En ambos casos, los productos de la restricción se analizaron en un gel de agarosa al 3% (TBE 1X, 85 V, 40') con bromuro de etidio (Figura 2).

Análisis estadístico. La muestra de los pacientes fue de 30 individuos con diagnóstico confirmado de LMC y colectados en diferentes hospitales de la ciudad, canalizados a través del programa de subvención del imatnib por intermedio de Novartis-Pharma. La muestra control fue de 164 individuos sanos colectados con el propósito de estimar la frecuencia poblacional para los polimorfismos CYP3A4*1B y CYP3A4*2, y el tamaño se estimó de acuerdo con una frecuencia mínima esperada de p=0.05 (frecuencia del alelo más infrecuente), y q=1-p (para el alelo mayor) y bajo 95% de confiabilidad, y un porcentaje de error permitido de 5%. El porcentaje de blastos Ph(+) se determinó mediante análisis citogenético de cien blastos mitóticos bandeados con RBHG.

Para determinar si existe una correlación entre el porcentaje de permanencia del biomarcador Philadelphia y el tiempo de tratamiento con imatinib (meses), se realizó un análisis de regresión simple usando el software STATISTICA 6.0. De otro lado, para determinar si hay diferencias significativas en cuanto al porcentaje de Ph(+) con respecto a cada uno de los genotipos del polimorfismo CYP3A4*1B, se usó la prueba no paramétrica de Kruskal-Wallis (STATISTICA 6.0). Y para evaluar el efecto de la interacción tiempo-genotipo se usó un análisis ANOVA de dos factores.

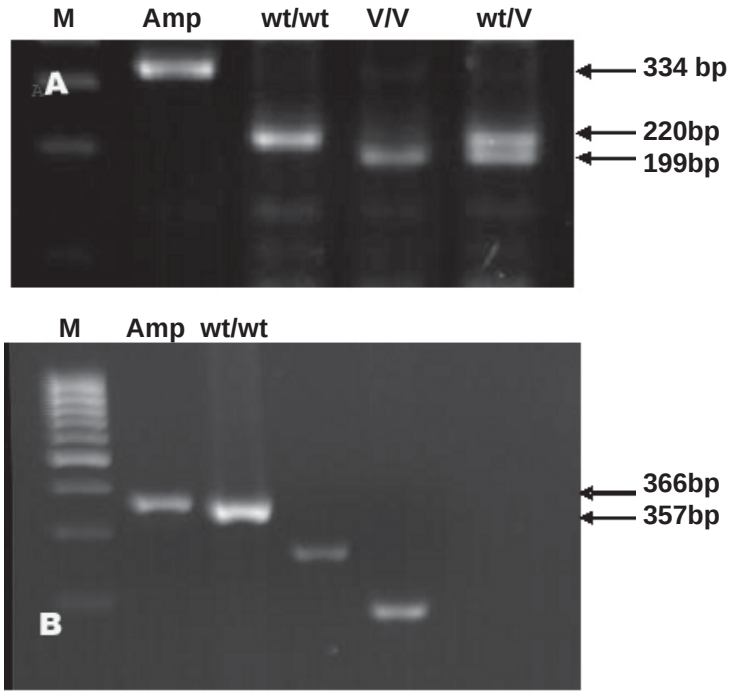

Figura 2. ***Geles de agarosa para la identificación de los polimorfismos en el gen CYP3A4.*** **A. El producto de PCR del polimorfismo CYP3A4*1B es de 334 pares de bases y su digestión con la enzima PstI genera un fragmento de 220 pares de bases para el genotipo silvestre, 199 pares de bases para el homocigótico y 220/199 pares de bases para el heterocigótico. Las demás bandas generadas en la digestión (81, 33 y 21 pares de bases) no son registrables en esta clase de gel de agarosa. B. El producto de PCR del polimorfismo CYP3A4*2 es de 366 pares de bases, y su digestión con la enzima MnlI genera un fragmento de 357 pares de bases para el genotipo silvestre. Los carriles 4 y 5 son controles de digestión con un amplificado del gen XPD exon 6 que contiene diana de corte para esta enzima.**

RESULTADOS

Correlación tiempo de tratamiento vs. frecuencia del biomarcador cromosoma Philadelphia (Ph+). Los análisis citogenéticos para los pacientes con diagnóstico de LMC revelaron el valor porcentaje de blastos con cromosoma Philadelphia presente al momento del tratamiento cuando se realizó la toma de la muestra. Y el bandeo RBHG resultó de gran utilidad para

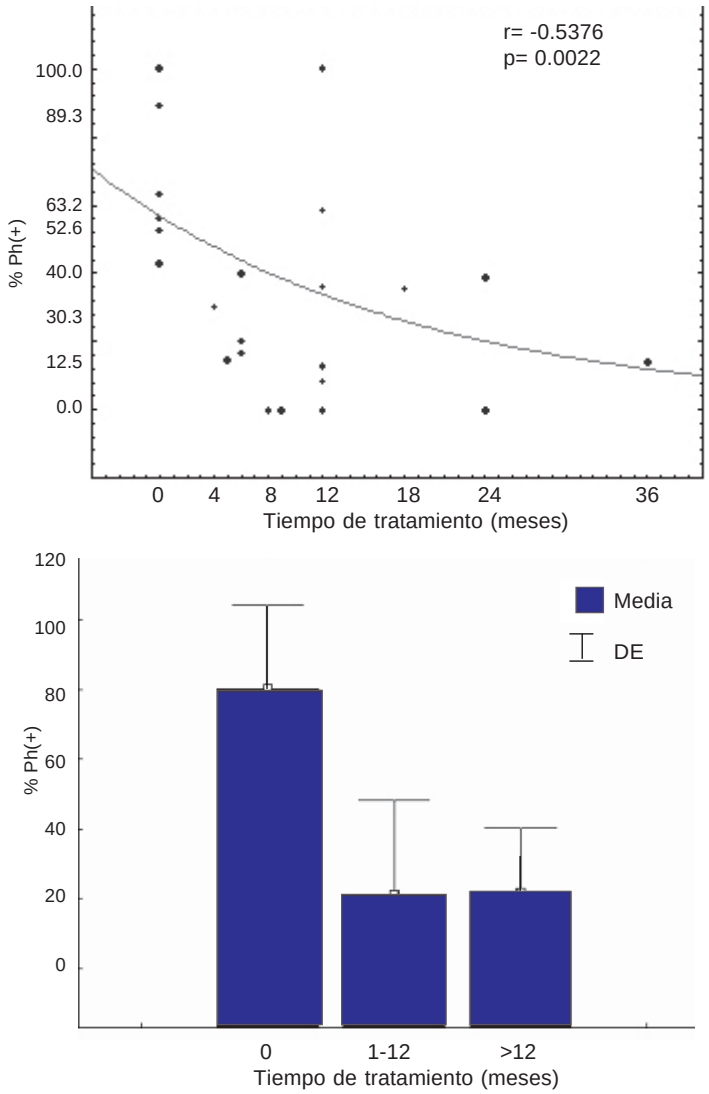

Gráfica 1. A. Correlación entre el porcentaje del cromosoma Philadelphia y duración del tratamiento continuo con imatinib en 30 pacientes con diagnóstico de LMC. B. Agrupación de la duración del tratamiento en tres categorías, así: 0 = pacientes con 0 meses de tratamiento, 1-12 = pacientes con 1 a 12 meses de tratamiento y >12 = pacientes con más de 12 meses de tratamiento.

identificar este marcador citogenético (Figura 1). Con el fin de establecer si existe o no una correlación entre el tiempo de tratamiento con imatinib y el porcentaje de blastos Ph(+), el análisis de regresión lineal mostró relación inversa (r=-0.5376) entre las dos variables analizadas; por tanto, se concluye que en la población analizada, a medida que aumenta el tiempo de tratamiento con imatinib, disminuye el porcentaje de células Ph(+) (Gráfica 1). Estos resultados concuerdan con estudios de respuesta citogenética a imatinib[2] y son los resultados comúnmente esperados en una exitosa terapia farmacológica para la LMC. A continuación se evaluó la presencia de los farmacogenenotipos mencionados y su efecto sobre la terapia con imatinib.

Distribución de genotipos y frecuencias alélicas de polimorfismos CYP3A4 en las poblaciones de estudio. Como el estudio se realizó en pacientes de clínicas de Medellín, se utilizó una población control de la misma cuidad. La distribución de genotipos y alelos se muestra en el Cuadro 1. La frecuencia alélica encontrada para el polimorfismo CYP3A4*2 (Ser^{673} Pro) fue de 0.0 tanto para la población control como para los pacientes con diagnóstico de LMC, mientras que el SNP CYP3A4*1B (AG en la posición -290) mostró una frecuencia de 0.11 en la población control y 0.25 en los pacientes con LMC.

Efecto de CYP3A4*1B sobre la expansión clonal de células Ph+. Para evaluar si hay diferencias significativas entre el porcentaje de Ph+ y el genotipo CYP3A4*1B, se realizó el análisis estadístico no paramétrico de Kruskal-Wallis. Los resultados muestran que el porcentaje del cromosoma biomarcador Philadelphia no difiere con respecto a cada uno de los diferentes genotipos encontrados para CYP3A4*1B (p=0.7208) (Gráfica 2). Con respecto a la variante alélica CYP3A4*2 se descubrió que no se puede incluir como un factor pronóstico del biomarcador cromosoma Philadelphia, porque dicho SNP está ausente en la muestra poblacional colombiana analizada (n=194).

Interacción tiempo de tratamiento vs. genotipo vs. efecto en el porcentaje de cromosoma Philadelphia. Para evaluar el efecto de la interacción tiempo-genotipo sobre el porcentaje del biomarcador Philadelphia, se realiza un ANOVA de dos factores, para lo que se prueban previamente, homogeneidad de varianzas con la prueba de Levene's, y normalidad de residuos con la prueba SW-W. De esta manera se evalúa el efecto que tiene cada uno de los factores individualmente, y el efecto de la interacción de los mismos. Los resultados de esta prueba,

Cuadro 1
Perfiles de PCR y frecuencias genotípicas y alélicas para cada SNP CYP3A4

SNP	Primers**	Tm (ºC)	Producto de PCR (pb)	Enzima de restricción	Distribución de genotipos			Frecuencia del alelo variante
CYP3A4*1B -290 (A-G)	F: 5'GGACAGCCATAGAGACAACTGCA3' R: 5' CTTTCCTGCCCTGCACAG3'	54.7	334	PstI	AA 132	AG 27	GG 5	0.11
CYP3A4*2 673 Ser/Pro (T-C)	F: 5' CCTGTTGCATGCATAGAGG3' R: 5' GATGATGGTCACACATATC 3'	60	366	MnlI	TT 164	TC 0	CC 0	0.0

** La secuencia de los primers se tomó de las referencias 10 y 14 para CYP3A4*1B y CYP3A4*2 respectivamente

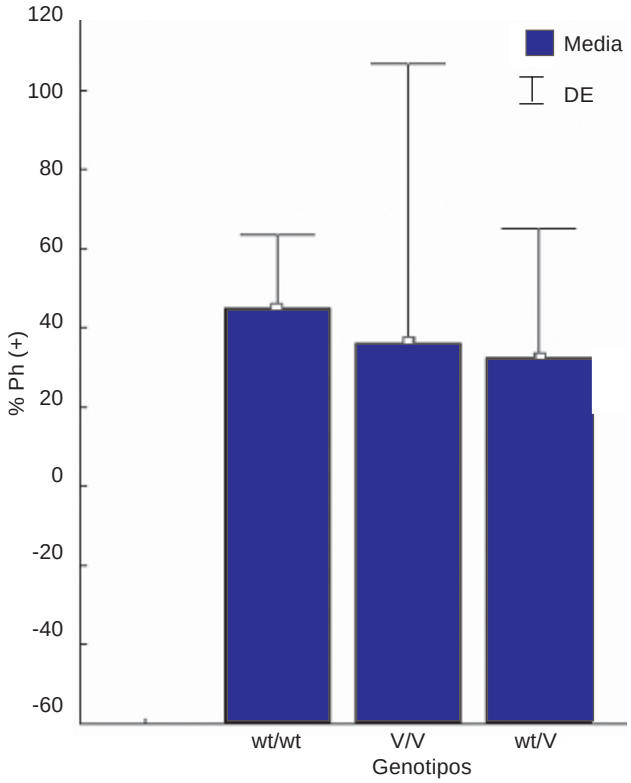

Gráfica 2. Correlación entre el porcentaje del biomarcador Philadelphia y el genotipo (CYP3A4*1B). Porcentaje de células Philadelphia positivo en 30 pacientes con diagnóstico de LMC, divididos de acuerdo con el genotipo para el SNP funcional CYP3A4*1B (p=0.7208).

permiten reconfirmar que la duración del tratamiento presenta un efecto significativo en el porcentaje Ph+, pero por otra parte, muestra que la interacción tiempo-genotipo no tiene un efecto significativo en dicho porcentaje (p= 0.694035) (Gráfica 3).

DISCUSIÓN

El imatinib es una novedosa terapia introducida en Colombia hace aproximadamente 4 años, y las estadísticas de efectividad terapéutica apenas se inician. Pero al igual que en otras partes del mundo, está mostrando que en algunos pacientes, la fase de remisión citogenética inicial, requiere de dosis 50% a 100% mayores a la convencional de 400 mg/día[17]. En consecuencia es un aspecto farmacológico complejo no sólo por tratarse de una terapia costosa que amerita un uso racional, sino que el aumento empírico de un xenobiótico farmacológico puede resultar tóxico y complicar el pronóstico terapéutico al rebasar umbrales individuales e inciertos de biodisponibilidad.

Simultáneamente, se debe tener en cuenta que en este tipo de neoplasias, buena parte del éxito de la quimioterapia depende de la cinética inicial de erradicación de la población celular maligna. De ahí la necesidad de iniciar con terapias efectivas y en algunos casos agresivas. Pero las bases de esta decisión, hasta la fecha no son claras porque con frecuencia dependen más de la evolución clínica conseguida al inicio de la terapia, y menos de criterios farmacogenéticos, que precisamente se empiezan a dilucidar y que se quizo estudiar.

En esta dirección, el presente estudio, conjuga la información de la farmacogenética y la citogenética al confrontar la genotipificación de marcadores farmacorelevantes para el metabolismo y/o tratamiento con imatinib, con el monitoreo del clon maligno mediante el biomarcador Philadelphia. En este sentido, los resultados citogenéticos concuerdan con lo esperado para un

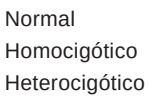

Tiempo de tratamiento (meses)

Gráfica 3. Efecto de la interacción genotipo y duración del tratamiento, sobre el porcentaje Ph(+). El ANOVA de dos factores muestra por separado el efecto de las variables genotipo (CYP3A4*1B) y el tiempo de tratamiento (meses), además del efecto de esta interacción sobre el porcentaje del biomarcador citogenético Philadelphia. Las barras verticales son intervalos de confianza de 95%.

tratamiento farmacológico efectivo de pacientes con diagnóstico de LMC[2]. Además, demuestran la importancia del marcador citogenético Ph(+), que sin alcanzar la sensibilidad del monitoreo molecular tipo QRT-PCR, tiene la capacidad de máxima especificidad teórica posible (una célula anormal), en contraste con los marcadores moleculares mencionados basados en alta sensibilidad a partir de poblaciones celular y no de células individuales.

La literatura informa[14] el polimorfismo CYP3A4*2 como un SNP que presenta diferencias cuantitativas en cuanto a la actividad enzimática de CYP3A4 y que además puede causar alteraciones en la estructura tridimensional de dicha enzima. Con los resultados obtenidos en este estudio, se puede concluir que CYP3A4*2 no constituye un factor pronóstico adverso para la expansión clonal de células Ph(+) en la población de los pacientes estudiados, porque este SNP no se encontró en esta población, como tampoco en los 164 controles genotipificados. Cabe anotar que los controles de digestión para la enzima de restricción MnlI, dieron positivos en el ADN control (exon 6, gen XPD).

Del presente estudio también se concluye que la presencia del polimorfismo CYP3A4*1B a una frecuencia de 0.11 en la población control y 0.25 en los pacientes, no constituye un riesgo para los individuos con diagnóstico de LMC en la población colombiana analizada, pues a pesar de ser un SNP funcional que afecta la farmacocinética de muchos otros medicamentos antineoplásicos porque se asocia con una disminuida actividad metabólica de la enzima[14], no mostró un efecto significativo en la evolución citogenética del biomarcador Philadelphia en los pacientes con LMC. En consecuencia, es razonable concluir que CYP3A4*2 no representa un riesgo para el buen desarrollo de la farmacoterapia con imatinib en personas con leucemia mieloide crónica en nuestra población.

Los valores de frecuencia alélica, 0.11 para